

Ordenanzas de Monroy (siglos XV-XVII)

JOSÉ MARÍA SIERRA SIMÓN
Profesor de Secundaria

RESUMEN

Los señores de Monroy en los siglos XV a XVII dotaron a la villa de ordenanzas. Las más antiguas que conocemos datan de 1488. Las más completas fueron elaboradas por don Fernando de Monroy en 1636. La mayoría de ellas están dedicadas a la regulación y protección de los principales recursos económicos: agricultura, pastos, montes, caza y pesca. El concejo, con atribuciones muy limitadas, se ocupa de algunos temas de la vida cotidiana. Estas ordenanzas son una fuente de primer orden para el conocimiento de la realidad social, económica e institucional de la villa.

PALABRAS CLAVE: Extremadura, señorío, economía rural, ordenanzas, siglo XVII, concejo

ABSTRACT

The lords of Monroy provided the town with bylaws in the 15th and 17th centuries. The oldest bylaws which we know date back to 1488. The most comprehensive ones were written by Fernando de Monroy in 1636. Most of them deal with the regulation and protection of the main economic resources: agriculture, pasturage, forests, hunting and fishing. The town council, whose authority is quite limited, deals with some issues of everyday life. These bylaws are a first-class source of knowledge concerning the society, economy and institutions of the town.

KEYWORDS: Extremadura, manor, rural economy, bylaws, 17th century, town council.

1. INTRODUCCIÓN: LA FORMACIÓN DEL SEÑORÍO

Los orígenes de la villa como tal están ligados a la existencia del señorío que se creó a principios del siglo XIV, en un proceso iniciado tras la reconquista de la Trasierra y la fundación de Plasencia por Alfonso VIII de Castilla en 1189. El extenso término de la ciudad fue dividido en tres sexmerías: la del *Valle* y *Trasierra*, la de *La Vera*, y la del *Campo de Arañuelo*, que comprendía las comarcas geográficas de Mirabel, Ibor y Almonte. Fue ésta la más extensa (2800 km²), la menos poblada y la de más difícil y tardía repoblación. En su extremo SO se encuentra Monroy.

Fracasado el primer intento de repoblación, dirigido por el concejo de Plasencia a comienzos del siglo XIII, los monarcas castellanos comenzaron pronto a hacer concesiones de tierras, situadas en su mayor parte en el *Campo de Arañuelo*, en favor de miembros de la Corte o notables placentinos a los que el monarca premia por sus servicios y al mismo tiempo fomenta la repoblación de la zona. Así se va desarrollando un proceso de señorialización que abarca los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV¹.

En este contexto, Fernando IV, con fecha 21 de abril de 1309, hace donación a Hernán Pérez de Monroy, para que... "podades poblar çien pobladores en el nuestro lugar que dizen Monroy, que sean de la tierra de las hórdenes o de otros señores cualesquier saluo del mío realengo". Recibe además la jurisdicción del señorío, para poder establecer fuero y ejercer la justicia. Igualmente se le conceden los tributos, reservándose el rey la moneda forera y se hace la concesión por juro de heredad y con vínculo de mayorazgo².

El citado Hernán Pérez de Monroy, perteneciente a uno de los linajes más antiguos de Plasencia³, era un personaje influyente en el concejo de la ciudad

¹ LORA SERRANO, Gloria: "El proceso de señorialización de la Tierra de Plasencia (1252-1312)", *Miscelánea Medieval Murciana*, Vol. XXIII-XXIV, 1999-2000, pp. 51-73.

² AHN, NOBLEZA, Frías, Leg. 1324-9.

³ Sobre el origen de este linaje hay opiniones diferentes entre los cronistas. Véase: LORA SERRANO, G.: *op.cit.*, p. 69, y FRANCO SILVA, A.: "El señorío de los Monroy (siglos XIII-XV)", *Estudios sobre la nobleza y el Régimen Señorial en el Reino de Castilla (siglos XIV- mediados del XVI)*, Cádiz, 2006, p.13.

y ocupaba por esas fechas el cargo de copero mayor de la reina doña María de Molina. Mayor rango e influencia tuvo su hermano, Nuño Pérez de Monroy, abad de Santander, consejero y canciller de la reina, que recibió también de Fernando IV el señorío de Valverde en la sexmería de la Vera. Todas estas circunstancias convirtieron al linaje de los Monroy en el más importante de Plasencia y probablemente de la Alta Extremadura. En 1326 Hernán incrementaría considerablemente su patrimonio, al recibir el señorío de Valverde y otras posesiones como legado testamentario de su hermano el abad⁴.

Edward Cooper aporta un documento del Archivo Municipal de Monroy fechado en 1287, actualmente desaparecido, en el que el concejo de Plasencia entrega a Hernán Pérez la tierra de Monroy⁵. Lo mismo ocurrió con Valverde de la Vera, concedida previamente a Nuño Pérez de Monroy por el concejo placentino en 1301. Estas donaciones concejiles iniciales debían someterse posteriormente a la confirmación real para tener plena validez, como de hecho ocurrió en estos casos.

El primer señor estableció el mayorazgo que comprendía, además de esta villa y su tierra, Talaván y la casa de La Paz colindantes con el término de la misma, Valverde, en la Vera, y otras propiedades.⁶ Hacia finales de siglo XIV a hija y sucesora del segundo señor, Estefanía de Monroy, falleció sin descendencia de sus dos matrimonios. Su viudo, el mariscal de Castilla Garci González de Herrera dispuso del mayorazgo, segregando definitivamente de éste Valverde y Talaván que fueron cedidos a don Fernando de Antequera y posteriormente donados a otras familias (Valverde acabaría pasando a los Estúñiga y Talaván y su tierra a María Niño). El señorío de Monroy y Las Quebradas fue adjudicado a Hernán Rodríguez de Monroy, hijo de María, hermana de Estefanía⁷.

A comienzos del siglo XV, el matrimonio entre Hernán Rodríguez de Monroy (IV señor de Monroy) e Isabel de Almaraz, hija y heredera de Diego

⁴ LORA SERRANO, G.: *op.cit.*, pp. 69-70, FRANCO SILVA, A.: *Op.cit.*, p. 13.

⁵ COOPER, E.: *Castillos señoriales de la corona de Castilla*, Vol. I-2, Valladolid 1991, p. 541.

⁶ El mayorazgo sería aprobado y ratificado por sus hijos el 6 de agosto de 1346. AVILA SEOANE, N.: "Monroyes, Botes y Almaraces: tres señoríos tempranos en el concejo de Plasencia". *En la España Medieval*, 27, 2004, p.136, FRANCO SILVA, A.: *Op.cit.*, p. 14.

⁷ AVILA SEOANE, N.: *Op cit.*, p. 145-146.

Gómez (señor de Almaraz, Deleitosa y Belvís) unificó los dos mayorazgos creando el más extenso señorío laico al Norte del Almonte⁸. Pero esta unión duró poco tiempo ya que el patrimonio se dividió entre los hijos: Alfonso recibió la herencia materna (Belvís, Almaraz y Deleitosa) y Rodrigo la paterna (Monroy y Las Quebradas)⁹. El desacuerdo por el reparto de la herencia, dio lugar, a lo largo de la segunda mitad del siglo XV, a numerosos pleitos y enfrentamientos armados, primero entre los dos hermanos y después entre sus descendientes. La villa de Monroy fue escenario de uno de los episodios más conocidos de estas luchas: el sitio y asalto de su castillo en 1452-53 por parte de Fernando, señor de Belvís, que acabó con la rendición de los defensores y el apresamiento de su primo y homónimo Fernando, llamado “El Bezudo”, hijo primogénito de Rodrigo y su sucesor en el mayorazgo de Monroy¹⁰. Aún en vida de éste, su hijo Fabián, titular ya del señorío por renuncia de su padre debido a su avanzada edad, promulga en 1488 las primeras ordenanzas que conocemos.

Estos conflictos, agravados por la guerra de sucesión castellana y el problema de la provisión del maestrazgo de Alcántara, no entrarían en vías de solución hasta principios del siglo XVI. A partir de esa fecha comienza un período de paz y el señorío se consolida territorialmente, aunque los Monroy no lograrán superar el prestigio y el poder alcanzado por la familia en los siglos anteriores. En 1643, Felipe IV concede el título de marqués al duodécimo señor, Fernando VI de Monroy y Guzmán, al que corresponde el conjunto más completo de ordenanzas que aquí se estudian.

2. LAS ORDENANZAS: CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO

Como villa de señorío la potestad normativa en Monroy correspondía a los señores, prevaleciendo sobre la del municipio, cuya autonomía era muy limitada, ya que muchas de las facultades que en otros casos eran concejiles se ejercían directamente por el señor¹¹. Las ordenanzas de Monroy son, por tanto,

⁸ FRANCO SILVA, A.: *Op.cit.*, p. 19-20.

⁹ Sería el titular del señorío a partir de 1434, tras la muerte de su padre. *Ibidem.*, p. 21.

¹⁰ Fue “El Bezudo” un personaje famoso en su época por sus hazañas guerreras, como muy detalladamente cuenta el cronista ALONSO DE MALDONADO, en “Hechos del Maestre de Alcántara don Alonso de Monroy”, *Revista de Occidente*, 1935, p. 24 y ss.

¹¹ LADERO QUESADA, M.A.: “Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII” *En la España Medieval*, nº 21, 1998, p. 301.

típicamente señoriales, carácter que queda bien patente tanto en los títulos que las encabezan: “*Ordenanças de don Favián de Monroy, mi señor*”, (1488), “*Hordenanzas hechas por don Hernando de Monroy, mi señor, de las villas de Monroy y las Quebradas, para el buen gobierno de esta su villa*”, (1636), como en el empleo frecuente de expresiones que subrayan la potestad señorial como fuente normativa: *es mi voluntad, es mi voluntad y mando, ordeno y mando*, o en las resoluciones y sanciones para las que el señor se declara como última instancia sancionadora: “... *queda a mi dispusición su castigo*”, o “...*dejo el castigo a mi voluntad*” (doc.2, [54] y [55]). En cuanto a los temas tratados, el señor, además de los propiamente señoriales (limitación a la emigración de vasallos, servicio personal etc.) se reserva los más importantes, que en términos generales afectaban a su hacienda e intereses, como los repartimientos de pechos y alcabalas, el uso de la dehesa boyal, cortes de leña, bellota, labores, caza y pesca, penas de hierbas y panes etc., delegando en el concejo sólo en algunos temas relacionados con la vida cotidiana, que podríamos calificar de “policía urbana” (doc.5).

También es indicativo de este carácter señorial el procedimiento de elaboración de las ordenanzas, en las cuales no interviene el concejo al menos de manera directa. El señor las dicta en presencia del escribano que levanta acta, y de dos o más vecinos del pueblo, no oficiales del concejo, que hacen de testigos. Una vez concluida la redacción, el documento es firmado por el señor y el escribano que da fe, se procede a la notificación del contenido de las ordenanzas al concejo y posteriormente a pregonarlas ante todos los vecinos (docs.1 y 2).

Aunque sólo se han conservado en el archivo de la villa las del siglo XVII, debieron existir casi desde la fundación de la misma, como se da a entender en las ordenanzas de don Fabián de Monroy (doc.1, XIX): “... *por quanto por la ordenança desta villa, que fizo Fernán Pérez de Monroy, fundador deste mi lugar...*”. Asimismo, consta la existencia de un libro o recopilación de ordenanzas, según certifica el escribano Juan Sigler, que en 1606 hace el traslado de las antes mencionadas de don Fabián de Monroy: “*Las quales dichas ordenanças están entre otras que la dicha villa tiene, en un libro de pergamino enquadernado con tablas, que parece aver hecho los señores que an sido de la dicha villa*”, (doc.1). Dicho libro desapareció, como otros muchos documentos, en fecha indeterminada. No hemos encontrado más referencias directas al mismo, pero es posible que en 1790 todavía estuviera en el archivo, como parece indicar el Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura señalando

que: “*por algunos de los dueños temporales se dice haberse formado ordenanzas que existen en el archivo de la villa*”¹².

2.1. Las ordenanzas de 1488

Son las más antiguas que conocemos y las únicas que no proceden del Archivo Municipal de Monroy. Se encuentran en un traslado hecho con fecha 11 de mayo de 1606 por el escribano Juan Sigler, a petición de don Antonio de Monroy, en el pleito seguido entre éste y don Fernando de Monroy por la tenuta y posesión del mayorazgo¹³.

Fueron ordenadas por don Fabián de Monroy y Carvajal, séptimo señor de Monroy, al que ya en 1483 su padre Fernando de Monroy “el Bezudo” reconoce como heredero del mayorazgo, aunque no gobernaría el señorío hasta unos años después por renuncia de éste, que sobrevivió al menos hasta 1507¹⁴.

Ocupan cinco hojas del pleito antes citado numeradas del 545 al 549. Constan de 20 apartados, la mayoría de ellos de texto breve, numerados del II al XX. Se cierran con la diligencia de aprobación y firma por el señor, ante el escribano Juan Mateos y dos testigos, el día 15 de abril de 1488. Sigue la publicación, en este caso por notificación a los oficiales del concejo ante testigos, en la misma fecha.

Presentan una cierta organización, pues aunque carecen de títulos, aparecen agrupadas por temas: funcionamiento del concejo (I), ganado en la dehesa boyal (II a IV), bellota (VI), penas de panes (VI a VIII), alcaceres (IX), obligación de los cogedores de repartimientos (X), precios de la pesca y la caza (XI a XIV), obligación de los oficiales del concejo de visitar todos los mojones (XV), guardar la vez en el molino (XVI), regulación de los desbroces en el término (XVII), vela de la fortaleza (XVIII), limitaciones a la emigración de vasallos (XIX), guardas del término (XX).

¹² “Interrogatorio de la Real Audiencia. Extremadura a finales de los tiempos modernos. Partido de Cáceres”, Asamblea de Extremadura, Badajoz 1996, p. 221, (en adelante Interrogatorio...)

¹³ AHN. Consejos, 36198. Agradezco a Isidoro Suárez Durán su inestimable ayuda en la localización de estas ordenanzas.

¹⁴ FRANCO SILVA, A.: *Op.cit.*, p. 28.

Del siglo XVI no se han conservado ordenanzas pero sí tenemos referencias de algunas. Así, en un pleito de 1727¹⁵ se alude a la ordenanza hecha en 1564 por doña María de Mendoza, viuda del noveno señor don Antonio de Monroy¹⁶, sobre penas por la introducción de ganado de cerda en la dehesa boyal. De su hijo, don Fernando de Monroy, se mencionan tres ordenanzas, hechas en 1570: dos ya contenidas en las de don Fabián, referentes a la exención de cincuenta maravedís por bueyes en la dehesa boyal y a la prohibición de la emigración de vasallos sin permiso y una sobre penas por el corte del monte de la citada dehesa.

2.2. Las ordenanzas de 1636

Son las más importantes, tanto por su extensión, como por la diversidad de los temas tratados. Se encuentran en el Archivo Municipal de Monroy, en un legajo formado por 280 folios cosidos, sin numerar, de contenido muy variado, más o menos ordenados por temas¹⁷.

Las ordenanzas, dictadas por el que sería primer marqués, don Fernando de Monroy y Guzmán ante el escribano Juan Sánchez Gil y testigos, ocupan 13 folios. Las dos primeras hojas corresponden a un traslado hecho por el escribano Francisco Pérez Rubio, el 30 de mayo de 1711, “*por estar rota y maltratada*” la original, poniendo ésta en su lugar, según consta en la diligencia que aparece al final de la hoja 2. Las 10 siguientes están escritas por la misma mano.

En la introducción el señor justifica su potestad para dictar normas y se remite, como fuente, a la ordenanza antigua y a la costumbre y derecho que “*de tiempo inmemorial*” tienen él y sus antecesores. Son 58 ordenanzas. La primera de ellas prohíbe la emigración de vasallos y la segunda regula el procedi-

¹⁵ Pleito de D. Gonzalo Álvaro de Paredes y Ulloa, poseedor de un mayorazgo en la villa de Monroy, contra el marqués ,concejo, justicia y regimiento de la villa, 1727 (en adelante pleito de 1727), Archivo Municipal de Monroy, (en adelante AMM) Leg. 3.1, cosido de 103 folios sin numerar, ff. 1-26.

¹⁶ Fray ALONSO FERNÁNDEZ, “Historia y anales de la ciudad y obispado de Plasencia”, Libro I, Madrid 1627, p. 141. D^a María era entonces tutora de su hijo Fernando, menor de edad, que sería el X señor.

¹⁷ AMM. Leg. 2.3.

miento de sustitución del alcalde ordinario. Las 56 restantes se agrupan en 10 títulos. El primer grupo, (el más extenso), sin título en el texto original, comprende 17 ordenanzas que detallan el tiempo que se ha de emplear y los salarios que han de percibir los oficiales del concejo y escribano en los repartimientos de pechos, alcabalas y tomas de cuentas.

Los siguientes títulos se dedican a diversos aspectos de la actividad agraria: el II y III, con tres ordenanzas cada uno, regulan los cortes de leña en la dehesa boyal y términos y la forma de hacer las labores, respectivamente. De la bellota se ocupan las dos ordenanzas del título IV, el V en 3 ordenanzas, detalla las sanciones para todo tipo de ganado que entre en la dehesa, y las penas por el corte de acebuches (olivos silvestres). El título VI, con cuatro ordenanzas, establece las penas del ganado en los panes (sembrados) y el VII se refiere a las cercas, y protección de la hierba y sembrados que haya en ellas.

Especial atención merecen también la caza y la pesca que abarcan 15 ordenanzas, (títulos VIII y IX). Son diez las dedicadas a la caza, estableciendo el tiempo de veda, los precios de venta de la caza menor y mayor y la prohibición de caza con perdigón. Las otras cinco regulan la pesca en charcas y arroyos, prohíben el uso de barbasco y coca para pescar y vender la caza y la pesca antes de haberla llevado al palacio para que el señor aparte la que considere necesaria para su consumo.

El último título está dedicado a las ordenanzas del servicio personal. Las cuatro ordenanzas que contiene reiteran la obligación que los vecinos tienen, como vasallos, de acudir cuando se les llame para el servicio del señor y determinan los salarios que cobrarán por dichos servicios.

Se cierran con fecha de 20 de marzo de 1636 y las firmas de don Hernando de Monroy y del escribano. Aparece también la diligencia por la que el escribano certifica que las ordenanzas han sido pregonadas.

La ordenanza de las viñas de 2 de diciembre de 1629 (doc.3), ocupa solamente un folio que se encuentra cosido a continuación de los anteriores y así la hemos transcrito. Parece ser un traslado o copia del original. Está redactada en forma de auto o mandamiento, aunque ya en el mismo texto se manda que todo lo dicho sirva de ordenanza y se ponga con las demás. Ordena que en el plazo de un año se pongan doscientos sarmientos y se poden y arreglen las parras ya existentes. Prohíben la entrada de ganado y personas, especificando las penas y cómo han de repartirse y se dan instrucciones al alcalde y al alguacil para la ejecución de dichas penas y al escribano para que se pregone durante tres días de fiesta.

2.3. Autos de la caza entre 1641 y 1678

Se trata de cinco autos o mandamientos escritos en papel oficial del sello cuarto, con el escudo real en el ángulo superior izquierdo¹⁸. Aparecen cosidos a continuación de los anteriores. Algunos son reiteraciones y repeticiones literales de normas, que evidencian las dificultades para hacer cumplir las ordenanzas sobre este tema y el especial interés del marqués en el mismo. Tienen carácter de ordenanza pues cumplen el requisito de publicación, bien mediante pregón o exposición pública.

Entre ellos destacamos en primer lugar el fechado en 1 de agosto de 1641 (doc.4.2), que describe detalladamente la colocación de los mojones que delimitaban la parte del término que el señor se reservaba como coto de caza propio. Contiene también el mandamiento del alcalde ordinario para que se pregone dicho amojonamiento, y la prohibición absoluta de cazar en dicho coto y atravesar por él llevando artes de caza, indicando las penas y su distribución y termina con la diligencia del escribano que certifica que se hizo el pregón con testigos ante los vecinos de la villa.

El siguiente, por importancia de su contenido, es el auto fechado el 3 de febrero de 1655 (doc.4.4). Supone una actualización de las ordenanzas de la caza de 1636, estableciendo unos nuevos precios de venta, más altos que los anteriores, las penas por incumplimiento y reitera la prohibición de vender la caza, antes de que el señor aparte la que considere necesaria para su consumo. Al final aparece la consabida diligencia de haberse notificado el auto a los cazadores, según se manda en él.

El último es de noviembre de 1678 (doc.4.5), ordenado, al parecer, por el sucesor del primer marqués cuyo nombre no se indica. En él se reitera la prohibición de cazar en todo el término y Las Quebradas y se ordena que se vuelva a amojonar, deslindar y se guarde el coto vedado que hizo el anterior marqués.

Los restantes son: uno de 11 de julio de 1641 (doc.4.1), que prohíbe la venta de caza a precios más altos que los especificados en las ordenanzas y la caza y el paso por el coto vedado, el otro, de junio de 1642 (doc.4.3), es un traslado de la primera ordenanza de caza y del auto de 11 de julio.

¹⁸ Obligatorio a partir del primer tercio del siglo XVII para cualquier documento, como método de autenticación y validación del mismo. Vid. “*Novísima recopilación de las Leyes de España*”, Libro X, título XXIV, Ley 1, Real Provisión de 15 de diciembre de 1636.

2.4. Ordenanzas del concejo

En los seis primeros folios del legajo que nos ocupa, encontramos estos breves capítulos elaborados por el concejo, escritos también, en papel oficial del sello cuarto. Corresponden a varios años: 1668, 1677, 1678, 1679, 1687 y 1705 y todos están expedidos el día 24 de junio, que sería la fecha fijada para la revisión y actualización de las normas por parte del consistorio durante su mandato anual.

De su redacción se infiere que el procedimiento de elaboración era diferente al de las ordenanzas antes comentadas. Se hacían entre todos los componentes del concejo, previamente convocados “*a campana tañida*”, presididos normalmente por el alcalde ordinario, aunque en algún caso aparece el alcalde mayor (1678), sin intervención directa del señor.

Son seis normas que se repiten prácticamente todos los años, variando solamente las penas, algunos detalles de redacción y el orden en que aparecen. La primera es siempre la prohibición de encender fuego en dehesas y término, bajo severas penas. Después tenemos la prohibición de lavar, jabonar en las aguas públicas, el señalamiento de lugares y días para lavar en el río Almonte, la prohibición de llevar fuego al ir a lavar, prohibición de echar lumbre en los muladares de la villa y lavar cacharros en las fuentes y por último la prohibición de echar barbascos y coca en arroyos y río. En algunos años aparecen otras normas que responderían a situaciones del momento.

3. EL CONCEJO: COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

3.1. Nombramiento

Por ser villa de señorío, la designación de los oficiales del concejo era prerrogativa del titular del mismo. El señor ostenta este poder en virtud del reconocimiento expreso por el monarca en el documento o privilegio que les cedió el señorío (cesión de la jurisdicción real)¹⁹. Como era norma común en los municipios castellanos, los elegidos desempeñaban sus oficios durante un año. Salvo casos excepcionales, en Monroy la posesión y el cese se hacían coincidir con el comienzo y final del año natural²⁰. En el caso de transmisión del

¹⁹ “... *Otrosy vos do la Justiçia real que yo y avría o debería aver, que la fagades vos o vuestro mandado...*”. Privilegio fundacional, AHN, Nobleza, Frías, Leg. 1324-9.

²⁰ AMM, Leg. 2.3, nombramiento de 1689, y Leg. 3.3, 1792 .

título señorial, el nuevo señor no quedaba obligado por los nombramientos de oficiales que hubiera hecho su antecesor y podía reelegirlos o deponerlos según su criterio aunque no hubieran cumplido su mandato²¹.

Hasta finales del siglo XVII los nombramientos se hacían directamente por el señor, sin intervención del concejo, pero en el siglo XVIII se siguió un sistema transaccional: el concejo propone personas dobles para todos los cargos, y el señor elige los que considera más idóneos²². Los nuevos oficios concejiles, diputado del común y síndico personero, creados por la reforma parcial de la organización municipal de Carlos III según el Auto Acordado de 5 de mayo de 1766, se nombraban por elección indirecta a través de comisarios electores elegidos por todos los vecinos²³.

Los candidatos a todos los oficios debían reunir, una serie de condiciones morales y personales y para su nombramiento se establecían ciertas incompatibilidades como los “huecos” (no reelección de alcaldes antes de tres años o de dos para los demás oficiales desde que dejaron sus cargos) y “parentescos” (no podían ejercer oficios en el mismo año familiares directos). Estos requisitos, regulados por diversas provisiones reales desde época anterior a los Reyes Católicos, no siempre se respetaban y menos en los municipios de señorío en los que prevalecían los intereses del señor que muchas veces no eran coincidentes con los de los vecinos.

3.2. Composición

La composición del concejo y funciones de sus oficiales, son similares a los de otras villas, tanto de realengo como de señorío. La máxima autoridad administrativa y judicial dentro del municipio era el *alcalde mayor*, equivalente al corregidor de las villas de realengo. Era nombrado directamente por el señor, y como representante suyo, tenía amplias facultades administrativas y de gobierno. En el aspecto judicial actuaba como juez local de segunda instancia sobre las sentencias de los alcaldes ordinarios. Tenía que ser letrado (es decir, poseer un nivel de instrucción alto y conocimiento de leyes). Aunque las prag-

²¹ “Autos de posesión de la villa de Monroy y sus términos” en 1606, *Pleito entre don Antonio de Monroy y don Fernando de Monroy...* cit., ff 426 y ss.

²² Catastro de Ensenada, Respuestas Generales, AGS, L-144, 1753, resp. 2ª, (en adelante Catastro 1753). Interrogatorio...pp. 219-220 .

²³ AMM, Leg. 3.3, “Libro de Acuerdos de 1792”, f.7

máticas reales señalaban que la duración máxima en el oficio debía ser de tres años, parece que los alcaldes mayores de Monroy superaron en bastantes ocasiones ese tiempo, llegando a estar algunos más de veinte años en el cargo.

Al menos hasta 1775 los alcaldes mayores eran, al mismo tiempo, administradores de los estados y bienes del señor y como tales debían velar por los intereses del mismo. Esta concurrencia en una misma persona del más alto cargo municipal y el servicio a los intereses del señorío, originaba conflictos con los vecinos y el concejo, y las irregularidades, muchas veces conocidas y consentidas por el señor, debieron ser frecuentes²⁴. Posteriormente los dos cargos se separan y los ejercen personas diferentes.

Otro de los oficios que pagaba directamente el señor era el de *alcaide* del castillo, que se ocupaba del cuidado de la fortaleza y los asuntos militares del señorío (defensa, alardes, levas etc.). En el siglo XVIII se había convertido en un cargo puramente honorífico, puesto que no tenía "...*sueldo ni interés alguno más que el honor*"²⁵

Los oficios que pagaba el concejo eran:

El *alcalde ordinario*, cuyas funciones judiciales entendían en las causas civiles y criminales dentro de su jurisdicción (el término de la villa) a nivel de juez de primera instancia, además presidía las sesiones del cabildo municipal y representaba a éste en ausencia del alcalde mayor, lo que era muy frecuente. En caso de ausencia, las ordenanzas de 1636 establecen que le sustituya, por este orden, el regidor más antiguo, el que quede, el que fue alcalde el año anterior, o, en última instancia el que decidiera el señor (doc.2, [2]).

Los dos *regidores* dirigían y controlaban todas las actividades que se ejecutaban en el municipio: sanitarias, educativas, policía, urbanismo, abastos públicos, actividades económicas y fiscales etc. El *mayordomo del concejo* administraba las finanzas del municipio, era el depositario de los caudales y librador de las cantidades necesarias para satisfacer los gastos, además tenía la

²⁴ Es el caso de don Pedro Alguacil, en 1774. El citado alcalde mayor llevaba más de veinticuatro años en el oficio "*en conocido perjuicio de la causa pública*" y "*las multas que había exigido no se habían puesto en las arcas de su destino, y a los efectos y caudales comunes se les dava distribución contraria a la que devían tener*". Provisión real sobre el cese del alcalde mayor, noviembre 1774, AMM., Leg. 2.3.,VIII, ff. 162-167

²⁵ Catastro 1753, respuesta 2.

obligación de repartir anualmente los pechos para su cobranza, (doc 2.[3]). El *procurador síndico general* o procurador del común tenía como función defender los derechos de los vecinos, y representar al concejo en los pleitos. Al *alguacil mayor* le correspondía velar por el orden público en el municipio, era el máximo responsable de la cárcel, se encargaba de efectuar las ejecuciones de bienes y los cobros ordenados por el concejo, el señor, o la justicia real, tenía la obligación de residir en la casa de la cárcel. Para ayudarle, se nombraba también, todos los años un “*teniente de alguacil*”.

Existieron además otros cargos que podríamos llamar “menores”, como los *alcaldes de la hermandad*, que se ocupaban de los delitos cometidos en el campo. El *mayordomo del pósito* o *alhondiguero*, administrador de esta importante institución municipal destinada principalmente a acopiar granos para prestarlos a bajo interés durante las épocas de escasez, y por último el *pregonero*, encargado de dar a conocer a los vecinos, a viva voz, las ordenanzas, autos, normas, etc., que emanaban del concejo. Todos ellos, como los anteriores, se renovaban anualmente. A partir de 1766 se incorporaron como oficiales del concejo los dos diputados del común y el procurador síndico personero. A pesar de que las funciones de este último eran muy parecidas a las del procurador síndico general, ambos cargos coexistieron en Monroy hasta finales del Antiguo Régimen.

Consideración especial merece el oficio de *escribano público* y del concejo. El de Monroy pertenecía al marqués y él pagaba parte de su salario²⁶. El escribano levantaba acta de las reuniones y validaba los acuerdos, custodiaba todas las escrituras y documentos importantes del concejo, así como las provisiones del señor, pleitos, repartimientos etc. Ante él se realizaba la jura de oficiales, las ejecuciones de bienes, los pregones y los autos judiciales y en fin, cualquier acto que requiriese la fe pública. Además su actividad pública era compatible con la privada y por tanto elaboraba e intervenía en documentos que no guardaban relación con la administración municipal, como contratos de compraventa, de arrendamiento, testamentos, autorizaciones, cartas de obligación etc. Después de que hubiera dejado el cargo, estaba obligado a depositar en la casa de la villa todos los registros y escrituras que estuviesen en su poder para que estuviesen a disposición del escribano que le sustituyera. En el último

²⁶ *Ídem*, respuesta 28.

tercio del siglo XVIII, la plaza de escribano quedó sin cubrir, realizando sus funciones una persona letrada de la localidad que ejercía otra profesión (sacristán, maestro de primeras letras etc.), el “*fiel de fechos*”, que nombraba y pagaba el ayuntamiento²⁷.

3.3. Salarios

Como en todos los municipios de la época, los oficiales del concejo percibían por el ejercicio de su oficio una remuneración. Ésta variaba según los cargos y la responsabilidad. El alcalde mayor, al que pagaba directamente el señor, era el que más cobraba (2440 reales y 20 fanegas de trigo en 1753²⁸). Los salarios de los demás oficiales eran mucho más modestos y se pagaban por el municipio con cargo a los gastos comunes²⁹. Una parte correspondía a salario fijo y otra variable: derechos de firma, participación en los repartimientos y los gastos que pudieran hacer en el ejercicio de sus funciones (comidas, viajes etc.). En el período 1607- 1614³⁰ el salario medio anual del alcalde ordinario sería de 94 reales, los regidores 77 reales, y el procurador y mayordomo 33 reales cada uno³¹. En 1753 los salarios son algo más bajos, puesto que la villa había perdido casi dos tercios de contribuyentes y los ingresos habían disminuido mucho.

Las ordenanzas de 1636, en un extenso capítulo inicial (doc.2, [3] a [19]) además de proporcionarnos datos sobre el sistema fiscal, se ocupan, como tema principal, de una parte de los ingresos extraordinarios que los ediles han de percibir en forma de jornales por participar en repartimientos y tomas de cuentas. A este respecto a las alcabalas, que es el repartimiento más importante³², le corresponderían seis días de jornal, a la alhóndiga de sembrar dos días,

²⁷ Interrogatorio..., p. 219.

²⁸ Catastro...1753, respuesta 32

²⁹ *ídem.*, respuesta 25

³⁰ Cuentas del concejo, AMM., Leg. 2.1, folios 87-101.

³¹ Promedio sobre los totales anuales que aparecen en dichas cuentas aplicando los mismos criterios de proporcionalidad que el Catastro (1753), en los que el salario se detalla por oficios.

³² Representan, con diferencia, el mayor volumen de ingresos. Para el período 1607-1614, suponen un 45% de media en los ingresos totales.

al servicio, barbero-cirujano, agostadero y otros³³, un día a cada uno. Para las tomas de cuentas a cargos salientes y cargo a los entrantes al mayordomo del concejo le corresponden tres días y para el de la alhóndiga cuatro. Los oficiales no podían cobrar cuando atendían gestiones que se consideraban “*cargas del oficio*” (no asistir el día entero a las cuentas, cargos y descargos de dinero o de trigo etc.). La pena que se establece por incumplimiento de estas normas es bastante elevada: 1000 maravedís que han de repartirse entre la cámara señorial y la justicia. Algunos cargos tenían otros gajes, como el alcalde y el alcaide, que como plus de su salario recibían unas senaras para sembrar en el término (doc. 2, [25]).

En cuanto al escribano, en el aspecto salarial (y en social) se situaba por encima de los oficiales del concejo, pero no llegaba al alcalde mayor. Para el período 1610-1614, el promedio anual de ingresos era de 340 reales, en los que se incluía el salario fijo (177 reales) y el variable por asistencia a los repartimientos, cuentas de alhóndiga y gastos (doc.2,[12],[15],[19]). A esto habría que añadir los ingresos que le suponía su actividad privada, que por esas fechas superarían con creces su salario oficial y lo que le pagaba el marqués. En 1753 percibía 900 reales, de los que 400 le pagaba el marqués, pero sus ingresos privados habrían disminuido mucho por el escaso número de vecinos que quedaban en la villa.

No hay constancia de que hubiera ningún oficio enajenado, salvo el de escribano, que era del marqués, pero no se pagaba cosa alguna por el nombramiento de éste, ni por las elecciones de justicia³⁴.

De otros aspectos del funcionamiento del concejo apenas tenemos referencias. En 1488, don Fabián de Monroy estableció que la convocatoria para las reuniones del concejo había de hacerse “*a campana tañida*”, sistema que se siguió hasta la extinción de la jurisdicción señorial (doc.1,I). En la misma ordenanza se regula la forma de tomar los acuerdos y propuestas cuya aceptación había de ser por mayoría, en caso contrario la decisión final sería del señor. Este sistema parece que quedó también establecido para lo sucesivo.

³³ La alhóndiga solía repartir una parte del trigo que almacenaba (aproximadamente 1/3) para sembrar, y algunas veces para amasar. El salario del barbero se pagaba por reparto entre todos los vecinos. Los pastos de verano (agostadero) se tasaban en forma global y el importe se repartía entre los vecinos que los aprovechaban.

³⁴ Catastro 1753, respuestas 2 y 28.

4. AGRICULTURA Y GANADERÍA

A la agricultura y ganadería, principal y casi única actividad económica del señorío, se le dedican, en proporción, el mayor número de ordenanzas, relacionadas principalmente con la protección de sembrados, hierbas y monte.

El territorio bajo jurisdicción del municipio estaba constituido por dos enclaves separados: el principal, o término propiamente dicho, en cuyo centro se encuentra la villa, que ocupaba aproximadamente 2400 hectáreas, y otro al Norte de éste, la dehesa y despoblado de Las Quebradas³⁵ de menor extensión (unas 1000 hectáreas)³⁶, que llegaba hasta el río Tajo. A partir de finales del XVIII se amplió considerablemente al incorporarse a la misma tierras limítrofes que habían formado parte del término de Plasencia: por el Este los “*Estados*”, una serie de dehesas que pertenecían también al marqués de Monroy y por el Norte, posteriormente, los *Baldíos* de dicha ciudad.

El terrazgo aparece organizado al modo tradicional: las parcelas cercadas se agrupan en su mayor parte formando un anillo que rodea el casco urbano, y los campos abiertos se extienden a continuación hasta los límites del término. Estos últimos comprenden la dehesa boyal, situada al Sur de la villa y destinada sólo a pastos, (unas 600 hectáreas) y el resto del término, tierras de labor y pasto conocidas con el nombre de *Los Términos*.

4.1. Los cercados

Dentro de esta categoría podemos distinguir: las *cercas* propiamente dichas, que se sembraban de cereal o se reservaban para pasto, los *alcaceres*, *alcaceles* o *forrajales* que producían cebada segada en verde para alimento del ganado, y unos pocos huertos, pequeños y dispersos, dedicados a verduras, hortalizas y algunos frutales. Incluimos también las *viñas*, pues aunque se

³⁵ Formó parte del mayorazgo desde el siglo XIV. Los restos de edificaciones testimonian la existencia de poblamiento, sin que nos consten los orígenes y las causas y fecha de su despoblación. Los titulares del señorío se denominan señores de las villas de Monroy y Las Quebradas. Vid. docs.1 y 2, inicio.

³⁶ En ambos casos las superficies se basan en los datos del Catastro de 1753, respuesta 3^a, y en la Comprobación de Seglares de 1761 (f. 23 vto.)

sitúan en el extremo Norte del término, lejos del pueblo, fueron pagos cercados hasta el siglo XVIII³⁷.

Todas estas heredades constituyen una excepción dentro del régimen de propiedad de las tierras del señorío, pues fueron las únicas hasta 1795³⁸ en las que los vecinos disfrutaron del dominio útil a largo plazo o perpetuo mediante enfiteusis.

Están documentadas al menos desde el siglo XV, pues ya las ordenanzas de 1488 aluden a la existencia de huertos y alcaceres y a la obligación, bajo pena de pérdida, de mantenerlos cercados (doc.1,IX). Las ordenanzas de 1636 regulan el cercado detalladamente, especificando la altura de la pared (cinco cuartas y sus volanderas, algo más de un metro) y cómo han de levantarse y pagarse las linderas (doc. 2, [35]). Asimismo se considera el cerramiento condición indispensable para guardar las hierbas y la siembra de las cercas, huertos, alcaceres y viñas y penar al ganado y personas que produjesen daños en ellas (doc.2, [35], [36], [37] y doc.3).

Unos años antes, en 1629, las *viñas*³⁹ habían merecido una especial atención por parte del señor. Éste promulgó una ordenanza específica para las mismas, por una parte para remediar el estado de abandono en que se encontraban que “...*en conçiencia ...no se puede consentir*”⁴⁰ y por otra para fomentar el cultivo de la vid. En la ordenanza se manda que en el plazo de un año las viñas estén debidamente labradas, que se pongan doscientos sarmientos en cada una y que las parras que ya existían se poden y se labren, bajo pena de declarar baldías aquellas que no cumplan estas instrucciones. El interés del señor se manifiesta no sólo en la cuantía de las penas para el ganado y personas que causasen daños, mayores que las de los panes, y en el rigor y celeridad con que

³⁷ En el Interrogatorio (p. 224) al hablar de éstas propiedades, entonces abandonadas y que erróneamente sitúa en los riberos del Almonte, se dice que “*aún se descubren vestigios del cierro que tenían*” .

³⁸ Fecha de la Escritura de Concordia firmada entre el marqués y el vecindario por la que éste cede el dominio útil de la dehesa boyal y *Los Términos* a cambio de unas cantidades (censo enfiteútico), AMM, Leg. .4.

³⁹ En esa fecha se mencionan por primera vez (en 1488 no hay referencias a ellas) pero es probable que existieran ya en el XVI.

⁴⁰ Doc.3. Introducción.

manda que se ejecuten, sino en el reparto poco frecuente del importe: una mitad se destina a los guardas para que pongan interés en la vigilancia y la otra a los dueños, para que mantengan cuidadas las viñas. No parece que tuvieran mucho éxito estas medidas, pues en la época del Catastro se habían perdido casi todas⁴¹.

El cultivo del olivo fue casi testimonial y no se extendió hasta el siglo XIX. En las ordenanzas sólo se mencionan los acebuches o *azeuches* (olivos silvestres) de los cuáles existían un gran número en la dehesa boyal que no tenían otro aprovechamiento que el ganadero. No obstante, al señor le interesaba la conservación de éstos árboles, por lo que en las ordenanzas se pena el corte de pies y ramas (doc. 2, [30]).

4.2. Labores y cultivos

Los vecinos cultivaban las tierras de *Los Términos* por una “concesión en precario” que dependía de la voluntad del señor y podía ser revocada por éste cuando quisiera⁴². La concesión estaba sujeta al pago anual del oncenio (onceava parte de todas las cosechas y productos que se obtuvieran) y tres fanegas de avena por cada yunta de tierra que se sembraba⁴³. Los sistemas de cultivo estaban en consonancia con la escasa fertilidad de las tierras que no permiten modelos intensivos, y por lo tanto se han de intercalar períodos de descanso de la tierra más o menos largos. El más usado en *Los Términos* fue el *cultivo al cuarto* (un año de siembra y tres de descanso). El cultivo *al tercio* no se introdujo hasta mediados del siglo XIX. En Las Quebradas se empleó el cultivo cada doce años (sólo se sembraba en cada período la cuarta parte de la finca y el resto se destinaba a pastos). En ambos casos, el primer paso para la labranza de un cuarto o suerte era la *roza y quema* del monte y matorral.

Las quemadas tenían un grave inconveniente, ya que “...*por lo regular padecen los montes ...y se atrasan o perecen los árboles que quedan en medio de ellas...*”⁴⁴, por eso, tanto las ordenanzas de 1488 como las de 1636,

⁴¹ Catastro 1753, respuesta 13.

⁴² Pleito de 1727 cit., AMM, Leg. 3.1.

⁴³ Catastro 1753, respuesta 2.

⁴⁴ Interrogatorio... p. 224

intentan proteger del fuego a las encinas que se encontraban en las suertes de labor, sancionando a los que no hubiesen apartado a una distancia determinada de ellas las brozas y el monte que había de quemarse. En 1636 se manda además a la justicia, “...*que acuda siempre, antes de dar licencia a las quemas, a la vista del monte y dexar señalados los árboles que no tuvieran apartada la leña conforme a la hordenanza*” y, en resumen, que si la encina se quema, la pague el que la tenga en su suerte (doc. 1, XVII, doc. 2, [24]).

En 1636, otra ordenanza sobre labor [23] prohíbe lo que debió ser un práctica común: dejar *marras* o *marradas* (huecos o vacíos sin sembrar) en las suertes. Se solían dejar cuando la tierra era pedregosa o de peor calidad que la circundante, puesto que el rendimiento no compensaba el gasto de simiente. Se alude en la ordenanza al *daño que se hace a las pastorías* con esta práctica, ya que, una vez recogida la cosecha entraba el ganado para aprovechar las rastrojeras (“derrota de mieses”) y las partes sin sembrar no servían para este fin.

Los cultivos principales fueron los cereales, principalmente el trigo, seguido a bastante distancia de la avena y el centeno. A finales del siglo XVIII aparece la cebada como segundo cereal por producción, sustituyendo a la avena⁴⁵. En las ordenanzas, que se ocupan exclusivamente de la protección de los sembrados, aparecen con la denominación genérica de “*panes*”, sin especificar las especies cultivadas.

Las “*penas de panes*” se establecen atendiendo a diversas variables. Según el tipo de ganado, son más altas para las reses vacunas y cabalgaduras mayores que para el ganado menor (ovejas y cabras). En 1488 se establecen dos grupos: puercos y ganado menudo (VI), vacuno o bestias mayores (VII), en 1636 se diferencian: reses vacunas [31], cabalgaduras mayores y menores [32], puercos (lechones y mamones) [33], ovejas y cabras [34]. Dependen también del momento en que se comete la infracción: si el ganado entra de noche se pena el doble que si lo hace de día, o según la época del año: los daños ocasionados a partir del mes de marzo hasta mayo, en que el cereal ya está crecido, se penan el doble que en los meses anteriores.

En general, las penas son pecuniarias, pero en 1488 se estableció además un pago en especie, las *ochavas* (8 celemines de trigo por cada res), para el dueño del pan que éste podrá reclamar cuando se coja la cosecha (VIII).

⁴⁵ Según datos del oncenso del Catastro (1753) y el Interrogatorio (p. 222), respectivamente.

Aunque ya no aparecen las *ochavas*, también en 1636 se compensa al dueño del pan, mandando que si el daño se produce cuando ya granan las mieses (a partir de finales de mayo) se pague según lo que tasen los fieles nombrados por las dos partes (el dueño del pan y el de los ganados), o un tercero nombrado por el alcalde ordinario si no hay acuerdo, y se entregue al perjudicado la cantidad acordada. Estas penas eran aplicables no sólo a los sembrados de *Los Términos*, sino también a los que hubiese en las cercas [36].

4.3. Montes y aprovechamientos forestales

La masa forestal, formada principalmente por encinas, se concentraba y se concentra en su mayor parte en la dehesa boyal, mientras que en las tierras de labor de *Los Términos*, sometidas a continuos aclarados, la densidad del arbolado era mucho menor habiéndose llegado a una deforestación casi total en algunas zonas.

Para evitar los daños irreparables que producían en el monte la explotación y cortes indiscriminados, se hizo necesaria su regulación por medio de ordenanzas, pero en Monroy fue tardía ya que en las de 1488 no hay ningún apartado dedicado a este tema. No será hasta 1570 cuando el X señor, don Fernando de Monroy, “*puso diferentes penas sobre el corte de monte de dicha dehesa ...a causa de la mucha desorden y poca guarda que avía en la conservación de los montes..*”⁴⁶. Las ordenanzas de 1636 continúan esta tendencia de conservación e incremento del monte, justificando que “*es de provecho universal y que a todos toca la conservación de la dicha dehesa*”. Prohíben el corte, ya sea de pies o de ramas, estableciendo para las infracciones penas muy elevadas, que pueden llegar incluso a la cárcel para los reincidentes [20]. Sólo se autoriza el corte de madera para edificar, pero es necesaria la presencia en el corte del alcalde o algún regidor, cuyo jornal ha de pagar el interesado [21]. En las encinas de *Los Términos* las penas son algo menores [22] La aplicación, con rigor extremo, de estas prohibiciones durante el siglo XVIII, origina la paradoja de que, a pesar de la abundancia de monte, la leña para el consumo de los hogares escasee con frecuencia, “*y no puede un vecino recoger un haz de leña sin exponerse a la pena*”⁴⁷

⁴⁶ Pleito de 1727 cit., AMM, Leg. 3.1, fol.5vto.

⁴⁷ Interrogatorio... p. 224.

En cuanto a la bellota, las ordenanzas de 1488 permiten recolectar medio celemin por casa cada día, a partir de mediados de octubre (V), pero las de 1636 prohíben rigurosamente la recolección durante todo el año bajo penas monetarias elevadas. Se considera una infracción mayor varear bellotas para el ganado, por lo que las penas se duplican [26],[27].

4.4. Ganadería

Las ordenanzas solo se refieren al ganado al establecer las penas para la protección de sembrados, hierbas, viñas etc. y lo hacen de una forma más o menos genérica.

La cabaña ovina de los vecinos se componía hasta el siglo XIX de “*ovejas negras de la tierra*”⁴⁸. Este ganado aportó poco a las precarias economías de la mayoría de los habitantes de la villa, pues estuvo siempre concentrado en manos de los dos o tres vecinos más acomodados⁴⁹. El mayor propietario fue el señor, aunque la mayoría de sus rebaños pastaban normalmente en sus dehesas fuera de la jurisdicción de Monroy. Una de las mayores fuentes de ingresos del señorío procedía del arrendamiento de pastos de esas dehesas a los ganaderos de merinas transhumantes de la Mesta.

Mayor importancia para la economía vecinal tuvo el ganado caprino y el de cerda, cuya propiedad estaba mucho más repartida. Algunas cabras pastaban en los ejidos, pernoctando en las viviendas y otras, formando un rebaño comunal en *Los Términos* y las zonas más quebradas de la dehesa boyal. Los cerdos no comenzaron a criarse en régimen extensivo de montanera hasta bien entrado el siglo XIX y hasta entonces sólo había los que los vecinos criaban en los corrales de sus casas, alimentándose de desperdicios y pastando en los ejidos y baldíos. Durante mucho tiempo la cabra y el cerdo fueron los pilares básicos para la subsistencia de los habitantes de la villa.

El ganado vacuno tuvo menor importancia numérica y económica. Los bueyes y vacas fueron los animales más utilizados para labor y tiro, al menos hasta el siglo XVII, pero partir de esa fecha se fueron sustituyendo parcialmente por caballerías mayores y menores.

⁴⁸ Catastro 1753, respuesta 18.

⁴⁹ Catastro. Comprobación de seglares 1761.

Entre las caballerías destaca el asno que fue el animal de labor y transporte más numeroso con mucha diferencia. Para la mayoría de los habitantes de la villa, labradores modestos y jornaleros, resultaba insustituible como medio de transporte, y, en la mayor parte de los casos, la única alternativa posible para la labranza⁵⁰. Caballos había pocos y menos mulos, cuya introducción fue tardía.

4.5. Hierbas y pastos

Desde el principio existieron dos zonas claramente diferenciadas: por un lado la dehesa boyal y por otro los pastizales comunales en *Los Términos* y egidos. Las ordenanzas sólo se refieren a la primera. La regulación de los pastos comunales formaría parte posiblemente de usos y costumbres tradicionales basados en el consenso y no se consideraron necesarias ordenanzas.

La dehesa boyal estaba dedicada exclusivamente a pasto, aunque en circunstancias excepcionales se autorizó la labranza de alguna parte de ella⁵¹. Como su nombre indica se reservaba para los bueyes de labor, por lo que se prohibía la entrada de otro tipo de ganado. Don Fabián de Monroy (doc.1,II) reconoció a los vecinos labradores el derecho a llevar, además de la yunta, una res más (tres en total) pagando ciento cincuenta maravedís por cabeza, de los cuales cincuenta eran para el arca del concejo. Este derecho y reparto es confirmado por sus sucesores⁵², pero ya el mismo señor pena “*cualquier ganado que sea tomado tres vezes arriba en la dicha dehesa*”(III) y en 1564, doña María de Mendoza, hizo una ordenanza aumentando “...*las penas contra todos aquellos que introdujesen en la referida dehesa ganado de cerda, a pedimento de dicho concejo y vecinos...*”⁵³. En 1636 dos ordenanzas ([28] y[29]) establecen sanciones pecuniarias contra el “ganado menudo”, cabras y ovejas por un lado y ganado de cerda por otro (lechones y mamones), a las que se añadieron también penas contra cabalgaduras mayores y otras reses vacunas.

⁵⁰ *Ibidem*

⁵¹ En 1632, por Provisión Real (AMM. Leg. 2.2), en 1787, escritura entre los labradores y el administrador del marqués (AMM, Leg. 3.2). También existe constancia de cultivo en la dehesa durante el último cuarto del XIX, y varios años hasta mediados del XX.

⁵² Pleito de 1727 cit., fol.5vto.

⁵³ *Ibidem.*, f. 11vto.

De la misma manera y con parecidas cantidades se pena el ganado en las hierbas de las cercas [35].

A pesar de las ordenanzas, se hicieron muchas excepciones. Don Fernando de Monroy, en 1581, ante la protesta de los vecinos porque había metido sus carneros en la dehesa, acota una parte de ella para su propio ganado, dando origen al “Coto” murado que ha pervivido hasta hoy⁵⁴. En el siglo XVII, el concejo, que administraba la dehesa con el permiso de los señores, arrendaba los sobrantes de pastos y bellota tanto a vecinos como forasteros, autorizando la entrada de ganado menor⁵⁵, y también el ganado de la carnicería. Finalmente, en el siglo XVIII, serán los rebaños de merinas transhumantes de la Mesta los que monopolicen el aprovechamiento de pastos, no sólo de la dehesa boyal, sino de una gran parte de *Los Términos*⁵⁶, limitando los usos y derechos de los vecinos.

Las zonas de pastos comunales eran, como se ha dicho, los ejidos, que ocupaban los llanos contiguos a la población por el E. y el NE. y las rastrojeras y eriales de *Los Términos*. Los ejidos tuvieron gran importancia para los vecinos de economías más modestas. En ellos pastaba el ganado que tenían para trabajo, consumo y cría (cerdos, cabras, aves, ovejas, asnos...) a excepción de los bueyes de labranza, que ya tenían su propia dehesa. También era el lugar donde se ubicaban las eras principales (hubo otras en distintas partes del término). En las tierras de labor, los años de descanso (dos o tres, según el sistema), permitían mantener en ellas la cabaña ganadera y a la vez beneficiar el suelo con el abono orgánico que producían los animales. Una vez recogida la cosecha, se practicaba la llamada “derrota de mieses”, es decir, entraba el ganado para aprovechar las rastrojeras (restos de la cosecha), que serían la base de su sustento hasta bien entrado el invierno y posteriormente los pastos de temporada, hasta que en el último año de descanso se iniciaban de nuevo las labores de barbecho. La reorganización del terrazgo en hojas (agrupación de parcelas cultivadas), permitió solucionar el problema de los daños que el ganado ocasionaba en los cultivos estando los rastrojos y barbechos dispersos o cercanos a las suertes sembradas, y al mismo tiempo aumentar la producción

⁵⁴ *Respuesta del señor ...* A.MM., Leg. 1.2, 1581

⁵⁵ AMM, Leg. 2.2: arrendamientos, contratos, obligaciones y escrituras referentes a la dehesa boyal (1627 a 1657) y Leg. 2.3: licencias sobre hierbas y bellotas.

⁵⁶ Interrogatorio...p. 223

agraria y ganadera, necesaria debido al crecimiento de la población de la villa en determinadas épocas⁵⁷.

4.6. Guardas

Eran los encargados de aplicar las penas y velar por el cumplimiento de las ordenanzas que se comentan en este capítulo. Éstas, en las pocas referencias que aparecen, distinguen dos tipos de guardas: los del concejo y los del señor. Los primeros, que nombraba y pagaba el concejo, fueron autorizados en las ordenanzas de 1488 (XX), tendrían jurisdicción sólo en el término sobre labores, pastos, montes y dehesa. Por otra parte el señor nombraba algunos guardas para tareas específicas: cercas (doc. 2 [38]) y viñas (doc. 3) que percibían la mitad de las penas que impusieran, y otros, los guardas de sus montes con jurisdicción en todo el término y en sus dehesas situadas fuera de él, que estaban dirigidos por un guarda mayor (doc. 2 [23]).

5. CAZA Y PESCA

Desde la época de su fundación en el siglo XIV, el señorío de Monroy, a pesar de no estar mencionado en el Libro de la Montería de Alfonso XI, fue una zona muy propicia para la caza, tanto mayor como menor⁵⁸. La concepción señorial de la caza (sobre todo la mayor) como adiestramiento militar y actividad de ocio y deporte, propios de la nobleza, choca con el sentido utilitario que le dan las clases campesinas que practican la caza para completar su alimentación y, en muchas ocasiones, como elemento básico de subsistencia. Los señores dictan ordenanzas para la protección de la caza y además acotan una parte de las tierras del señorío para su uso exclusivo como cazadero, en perjuicio de los intereses de los vecinos. Éstos no parecen muy dispuestos a aceptar tales

⁵⁷ Aunque los datos que poseemos son poco concluyentes, es posible que esta reorganización del terrazgo se produjera a finales del siglo XVI o principios del XVII, a juzgar por las referencias indirectas que encontramos en los libros de cuentas del concejo de 1607 a 1614 y otros documentos del AMM.

⁵⁸ VALVERDE, J.A.: "Anotaciones al Libro de la Montería del rey Alfonso XI". Salamanca 2009, pp. 566, 1047, 1121. Este autor cita incluso la existencia de osos pardos en la cercana sierra de Las Quebradas.

limitaciones y el quebrantamiento de las normas y el furtivismo serán una constante que llega a convertirse en tradición. Así se explica la reiteración que observamos en las ordenanzas y autos sobre la caza en Monroy, lo que demuestra su incumplimiento sistemático a pesar de lo elevado de las penas.

Fue el primer marqués el que estableció un coto de caza en el término entre 1630-1640⁵⁹. Aunque hasta agosto de 1641 no se hace el amojonamiento, su existencia previa ya se justifica en un documento anterior y en el mismo auto de amojonamiento (doc.4.2), en el que se describe con cierto detalle la parte del término que ocupaba el coto, unas 200 Ha al NE de la población. Se prohíbe rigurosamente (“*de manera ninguna, ni en ningún tiempo*”) no sólo cazar en él, sino atravesarlo por los caminos que iban a las viñas y baldíos llevando cualquier arte de caza, bajo pena de seis días de prisión y mil veinte maravedís. En 1678, el III marqués, asegura la continuidad de este coto, mandando que la justicia y los guardas vuelvan de nuevo a amojonarlo y echar las lindes (doc.4.5), manteniendo las mismas penas que había puesto su antecesor

Como era habitual en la época y se infiere del contenido de las ordenanzas, los vecinos de la villa estaban autorizados a cazar en la parte del término no acotada por el señor, estando excluidos los forasteros⁶⁰. Sin embargo el III marqués, en el citado auto de 1678, prohibió la caza (entendemos que todo el año) en todo el término y la dehesa de Las Quebradas, bajo severas penas que además de las pecuniarias y la pérdida de las artes de caza, incluían 30 días de prisión. No sabemos a ciencia cierta el tiempo que estuvo vigente, pero parece que en el siglo XVIII se había vuelto a la situación anterior.

El período de veda abarcaba los meses de marzo, abril y mayo, coincidiendo con la Cuaresma y el período de crianza, aunque la ordenanza deja abierta la posibilidad de cazar en esas fechas con licencia del señor (doc. 2, [39]). La pena para los infractores (200 maravedís y la caza perdida) era sensi-

⁵⁹ Memorial de 1821, (AMM, Leg. 4), cita el coto que “... *hizo después, por los años de 1620 al 1630 D. Hernando de Monroy para caza...*” (f. 9). La fecha más probable puede ser 1630, porque en 1627 todavía era titular del señorío su padre don Antonio de Monroy

⁶⁰ LADERO QUESADA, M.A.: “La caza en la legislación municipal castellana. Siglos XIII al XVIII”. En *La España Medieval*. Madrid 1981, pp. 193-221 .

blemente menor de la establecida por cazar en el coto. Resultó difícil hacer cumplir esta norma, como atestigua siglo y medio después el Interrogatorio cuando señala la “*particular afición a la caza*” de los vecinos, por la que “...*pierden muchos jornales...*”, la califica como “...*inclinación viciosa por la qual abandonan la agricultura y casi es uno de los motivos de la decadencia de este pueblo...*” y por tanto no se les debe dispensar la veda como solicitan sino hacérsela observar con rigor para remediar el exceso con que la quebrantaban⁶¹.

Las especies más citadas son las de caza menor que eran las que más interesaban a los vecinos: conejos, gazapos y liebres, perdices, pato real, palomas torcaces y zuritas, y pitorras o becasas. También se menciona la caza mayor: jabalíes y cérvidos como el venado o ciervo común, gamos y corzos, especialmente abundantes en las dehesas del entorno.

En cuanto a las artes de caza, sólo se prohíbe expresamente la caza con perdigón de reclamo (doc.2,[48]) basándose en una pragmática real de 1617⁶². Los autos y ordenanzas posteriores mencionan repetidamente las escopetas, perros y cuerdas (lazos o redes) que entendemos serían artes autorizadas. Sobre los perros y escopetas no cabe duda, pero no queda clara la licitud el empleo de lazos y redes, puesto que estaban prohibidos por la pragmática antes citada. El uso de armas de fuego (escopetas y arcabuces) ya estaba generalizado en esa época, en 1611 una pragmática real prohibió su empleo para cazar, pero la de 1617 volvió a autorizarlas.

La regulación de la venta de la caza fue objeto de especial preocupación por parte de los señores. En principio las normas pretenden evitar la especulación para que puedan beneficiarse de este recurso el mayor número posible de vecinos, pero también en ellas subyace, como hemos visto en otros aspectos, el interés de los señores en controlar los recursos económicos de la villa que consideran como propios.

Los vendedores autorizados serían los mismos cazadores, especialmente aquellos que se dedicaban a la caza de forma casi profesional (docs. 4.1,4.2,4.4)

⁶¹ Interrogatorio...pp. 220 y 224.

⁶² “...*que se guarden las leyes que prohíben cazar con cualquier género de lazos, armadijos u otros qualesquier instrumentos, o con perdigones o reclamos, o bueyes o perros nocharniegos.*” “Novísima Recopilación”, Libro VII, Título XXX, Ley V,1617, Madrid 1805.

pero sólo podían vender las piezas que les quedaran después de haber entregado una parte al señor (doc.2,[53]), penándose con multa y cuatro días de cárcel el incumplimiento y en 1655 (doc.4.4) se sanciona, aumentando los días de cárcel hasta seis, incluso a los que no hayan llevado la caza al palacio en dos o tres días o no justifiquen que se ha matado la pieza accidentalmente (“*ocupándose en otro género de ejercicio*”). Esta obligación, se hace extensiva a la pesca y a algunos vegetales silvestres como las criadillas de tierra y los espárragos. Además de proveer la despensa señorial, como expresamente se dice en las ordenanzas, ha de entenderse también en su aspecto simbólico, como una prestación de los vasallos en reconocimiento del dominio solariego del señor

Desde 1488 se establecen los precios atendiendo a diversas variantes como especie, tamaño y época de venta (diferenciando entre Cuaresma y resto del año) (doc.1, XII a XIV). A pesar de la distancia cronológica, estos criterios son sustancialmente los seguidos en 1636 (doc.2, [40] a [45]). La especie más valorada era la perdiz y la que menos la paloma. La caza mayor se vendía al peso, dejando a criterio del fiel ejecutor el precio de la libra. Como en el caso de la veda y el coto, la ordenanza de los precios no se respetaba, por lo que el marqués dicta el auto de 1655 actualizando éstos con subidas del 30 al 50 por ciento y aumentando también las penas de prisión que pasan de cuatro a seis días.

La pesca fue otra de las actividades ancestrales que los habitantes del señorío practicaron desde el principio, primero como sustento y después como divertimento. Al igual que la caza, los derechos de la pesca en las aguas que estaban dentro de las tierras del señorío (arroyos, charcas) eran del señor, por lo que éste regula en 1636 la práctica de la misma por medio de ordenanzas. Los lugares de pesca que se mencionan en ellas (doc. 2, [50]) son el arroyo del Lugar y el del Cabril, ambos tributarios del Almonte y los únicos que, aunque sujetos a estiaje, mantendrían un flujo más o menos regular de agua. El río Almonte no atraviesa el término sino que forma el límite Sur del mismo por lo que el señorío no tenía plena jurisdicción sobre él y por tanto no se regula la pesca, que debió ser libre, como confirma el Interrogatorio⁶³. En las charcas, utilizadas como abrevadero para el ganado, también había pesca abundante. En las ordenanzas sólo se mencionan dos, ambas en la dehesa boyal (doc. 2, [49],

⁶³ “El Río Almonte baña los límites de esta jurisdicción y su pesca, que se reduce a pezes, pardillas y oribuelos, es pública”. Interrogatorio..., p. 223.

[52]). La más importante, llamada *de la Dehesa*, en la época de las ordenanzas debía ser mucho más extensa, de modo que en ellas se nombra como *laguna* (doc.2,[52]) La otra denominada *del Coto*, es mucho más pequeña y está situada dentro del Coto murado que en 1581 mando hacer don Fernando de Monroy, abuelo del autor de las ordenanzas que comentamos.

En cuanto a las especies, sólo se mencionan, de forma genérica como *peces* (doc.1,XI, doc.2,[46]) Como en la caza, se diferencia el precio entre el tiempo ordinario y los días de pescado (viernes y cuaresma) en que se autoriza un precio distinto (en este caso mayor). No podemos afirmar que el término que se emplea se refiera a todas las especies piscícolas, pues con el nombre de peces se siguen designando en la actualidad sólo los barbos que se pescan en el río Almonte. Las especies fluviales serían las mismas que existieron hasta hace pocos años: en el Almonte los barbos, que alcanzaban un tamaño considerable, en sus dos variantes autóctonas, el barbo común y el barbo comizo o carbonero y las anguilas conocidas con el nombre local de oriuelos, origüelos u *oribuelos*, extinguidas desde la construcción de las grandes presas del Tajo. De menor relevancia eran las pardillas y la boga de río, que serían las más frecuentes en los arroyos. En las charcas la especie dominante fue y es la tenca (*Tinca tinca*) a cuya pesca siguen siendo muy aficionados los vecinos de la villa.

Entre las artes de pesca, la única autorizada era la caña en los arroyos y entendemos que también en la charca *de la Dehesa*, en la que se prohíbe, como en aquéllos, el uso de redes (*trasmallos*), y otras *paranzias*. En la charca *del Coto* ni siquiera se podía utilizar la caña, pues era un vedado permanente que el señor se reservaba para su uso y disfrute (doc. 2, [49]). Las penas por el empleo de artes prohibidas, conllevan, además de una multa en metálico (100 o 200 maravedís), tres días de cárcel, que se doblan en caso de reincidencia.

De las artes prohibidas merece un tratamiento especial el empleo de venenos o sustancias para matar o aturdir la pesca y realizar capturas abundantes y rápidas (*barbasco* y *coca*). Las penas son las más altas de las ordenanzas, tanto económicamente (400 mrs.) como de cárcel (diez días), que se duplican o triplican en caso de reincidencia. Tal rigor se explica por los numerosos daños que las aguas embarbascadas ocasionaban, tanto a los peces como al ganado que bebía de ellas, e incluso a las personas que las utilizaban para beber o cocinar. Esta práctica, al igual que la caza furtiva, resultó muy difícil de erradicar y, como tema de salud pública, las ordenanzas del concejo reiteran su prohibición y las penas en los años 1678, 1679, 1687 y 1705.

6. EL SERVICIO PERSONAL

La condición de vasallos de los vecinos de la villa, que queda bien de manifiesto en la posesión de don Antonio III de Monroy, el 23 de marzo de 1606, cuando éstos salen a recibirle “...apellidándole todos en voz alta...por su señor y reconociéndole vasallaje como a tal y por tal lo confesaron...”⁶⁴, se cita de modo explícito en algunas ordenanzas: (doc. 2, [39], [58]).

Como tales vasallos, los vecinos están sujetos a una serie de obligaciones. La primera y más significativa es la de residencia, propia de la mayoría de los lugares de repoblación, como es el caso de Monroy. Surge por la necesidad de mantener un número suficiente de pobladores estables para poner en producción las tierras del señorío y recaudar rentas y era uno de los requisitos que se exigían a cambio de la concesión de tierras para cultivar y pastos para el ganado. La prohibición de ir a labrar o a vivir fuera del término de la villa y su jurisdicción sin licencia del señor aparece desde el principio del señorío. Así lo señala don Fabián de Monroy en 1488 (doc.1, XIX) que transcribe la que hizo el fundador de la villa Hernán Pérez de Monroy. Igualmente se subraya esta prohibición en 1636 (doc.2,[1]) y por referencias, conocemos que don Fernando VII de Monroy hizo otra en el mismo sentido en 1570⁶⁵. La importancia que los señores conceden a esta cuestión se refleja en las fuertes sanciones que se imponen al infractor: una cuantiosa multa (2000 mrs en 1488, 3000 en 1636) y la pérdida de todos sus bienes raíces que pasan a ser propiedad del señor.

En el aspecto militar estaban obligados a hacer “velas y guardas” en el castillo. Don Fabián de Monroy, (doc. 1, XVIII) les exime de ésta última obligación a cambio de una prestación económica (3000 maravedís). Además debían prestar al señor los servicios personales para los que éste les requiriera, entre los que el Memorial de 1821 cita: “... *probeer su Casa Palacio de leña, agua y otros artículos, asistirlo en la caza siempre que los necesitase y llamase vajo de un miserable jornal...*”⁶⁶.

La aparición en las ordenanzas de 1636 de un capítulo específico dedicado a estos servicios personales, propios de los primeros tiempos del feudalismo, debe considerarse como signo del proceso de refeudalización que afecta por esa época a los territorios de la Monarquía Hispánica. Dicho proceso trajo

⁶⁴ *Pleito entre don Antonio y don Fernando de Monroy...cit.*, f. 417v.

⁶⁵ *Pleito de 1727 cit.*

⁶⁶ Memorial de 1821 cit. f.5.

consigo la resurrección de viejos derechos feudales y un aumento de la presión señorial⁶⁷, y queda bien patente en la introducción de este capítulo, cuando el señor recuerda a los vecinos que están obligados a su servicio personal “... *como parece por la merçed y previlexios dados a mis antecesores y los que le suçedieren por los señores reyes...*”, ya que no sólo le suben los jornales, sino que no acuden a los “*maherimientos*” (llamadas o convocatorias) que para estos servicios les hacen los alguaciles, incumpliendo así sus obligaciones de vasallos.

Las ordenanzas (doc.2, [55] a [58]) regulan los salarios que cobrarán los vecinos por algunos de estos servicios: asistirlo en la caza y la pesca o viajar para hacer encargos del señor (“hacer caminos”), solos o acompañándole y también lo que les pagará por las labores de barbechera, bina o sementera que hagan en sus tierras. En cuanto a que dichos salarios fueran “miserables”, como los califica el Memorial de 1821, resulta difícil de determinar, pues no disponemos de datos para esta zona; parece que efectivamente estaban algo por debajo de la media que conocemos para aquellos años en Castilla la Nueva⁶⁸, pero lo verdaderamente gravoso para estos vasallos sería el hecho de tener que abandonar “sus labores y cosechas” para acudir a los llamamientos del señor. Además de lo expresado, les recuerda que debían estar a su disposición para cualquier otra cosa que les mandase en servicio de su persona y hacienda (como lo citado en el Memorial). La pena por incumplimiento la primera vez es económica (400 mrs.), pero a la segunda negativa “se les dará el castigo como vasallos inobedientes” (más o menos días de cárcel, según su criterio).

La actitud de las partes (señor y vasallos) ante estas obligaciones queda de manifiesto en un proceso de 1647⁶⁹ referido a la provisión de agua del pala-

⁶⁷ YUN CASALILLA, B.: “La aristocracia castellana en el seiscientos: ¿crisis, refeudalización u ofensiva política?” *Revista Internacional de sociología*, vol.45, enero-marzo 1987, p.77.

⁶⁸ Un jornalero en Castilla la Nueva en 1600 ganaría 85 mrs día . Según Hamilton entre 1615-1619 los salarios habrían subido un 34 por ciento por encima de los vigentes en 1598-1600 . En: REHER, D.S., y BALLESTEROS, E.: “Precios y salarios en Castilla la Nueva: la construcción de un índice de salarios reales, 1501-1991” *Revista de Historia Económica*, Año XI, nº1, 1993, pp. 108 y 109.

⁶⁹ “Proceso que se hizo por mandado de su señoría el señor Marqués de Monroy y Castañeda, mi señor, contra el alcalde y rexidores y el procurador del común de la villa de Monroy/ año de 1647” AMM, Leg. 2.3, 15 ff..

cio. El señor, que ya en esas fechas ostenta el título de marqués, manda prender y encerrar, primero en un bodegón y luego en las casas del ayuntamiento, al alcalde ordinario y oficiales del concejo, por no haberse ejecutado de la forma que él indicó, su orden para que los vecinos llenaran la cisterna del palacio llevando treinta cántaros de agua cada uno. Como la orden primera había sido verbal, manda publicar un auto requiriendo a todos los vecinos para que lleven los treinta cántaros "...sin reservar justicia ni excetar ningún género de persona..." (incluye a los oficiales del concejo que normalmente estaban exentos de estas obligaciones), bajo la pena de los 400 mrs puestos en las ordenanzas y diez días de cárcel. Los vecinos no aceptaban de buen grado estas obligaciones, a pesar de que algunas de las mujeres citadas como testigos dicen lo contrario, y así lo reconocen el alcalde y los regidores que indican que después de puesto el auto pasaron algunos días y nadie iba a llevar el agua a la cisterna y que mandar al alguacil a requerir a los vecinos además de ocasionar retrasos podía originar enfrentamientos (*enfados y pesadumbres*) con ellos, por lo que deciden, estando ya en prisión, mandar llevar el agua a unas cuantas mujeres pagándoles por ello, cosa que el señor no permite. Finalmente, después de obligarles a cumplir más pena que la impuesta en el auto (llevaban doce días presos), resuelve que los oficiales salgan de prisión y puedan ejercer sus oficios de justicia, siempre y cuando hayan pagado la multa, quedando en una especie de "prisión atenuada" pues no se les permite salir de los términos y jurisdicción de la villa sin permiso del señor.

7. ORDENANZAS DEL CONCEJO

Estas breves normas de fechas muy tardías (entre 1668 y 1705) se ocupan de asuntos de policía urbana o rural no tratados en las ordenanzas señoriales o actualizan alguno (envenenamiento de las aguas). Como se ha dicho al principio, eran elaboradas por el concejo en el mes de junio cada año sin la intervención directa del señor o sus representantes, (docs. 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6). Se centran en tres temas que se repiten todos los años: lucha contra el fuego, aguas públicas y control de basuras.

El control de los incendios en el campo, que debían ser frecuentes por la práctica del sistema de roza y quema, es ya objeto de atención en las ordenanzas señoriales (doc.1, XVII, doc.2 [24]) al referirse a las labores. Pero en un término con el monte mucho más espeso que el actual, abundantes manchas de matorral y las cosechas a punto para la recolección, el riesgo se acentuaba en verano y cualquier chispa podía provocar un incendio de proporciones pavorosas. Por eso el concejo prohíbe taxativamente todos los años "*que ningún*

vecino ni forastero sea osado a traer ni encender lumbres”, tanto en *Los Términos*, como en la dehesa boyal o en las dehesas del marqués. Se llega incluso a prohibir en 1687 cargar armas de fuego con tacos de esparto o lino que arden con mucha facilidad (doc. 6.5) y, a las lavanderas, que tienen que atravesar la dehesa boyal para ir a lavar al río, no se les permite llevar lumbre o encender fuego hasta que no vayan los guardas a hacerlo y si no hay guardas deben llevar las brasas en pucheros o bolsas. Las sanciones son elevadas: multa que oscila entre los 400 y los 1000 maravedís, según los años, siempre va acompañada de seis días de prisión, el pago de los daños y la aplicación de las penas que las leyes contemplan para los incendiarios.

La vigilancia y control de las aguas públicas, tanto la de las fuentes destinadas a abastecimiento como la de arroyos, río y charcas situados en el término, era competencia del concejo. Como en otros pueblos de Extremadura, aunque durante una parte del año la cantidad de agua disponible era suficiente, existía por una parte el problema de la sequía estival y por otra la dudosa calidad de estas aguas que se utilizaban para consumo humano, originando enfermedades muy comunes en aquella época como las tercianas, cuartanas y otras⁷⁰. A este respecto en el Interrogatorio se señala que “*hay dos fuentes escasas de agua y que necesitan ambas de más aseo y limpieza*”⁷¹ y en 1798 el cura de Monroy indicaba que “*las aguas que beben la mayor parte de estos vecinos son más dañosas que medicinales, a causa de ser aguas detenidas y sin ventilación*”⁷². En las ordenanzas se mencionan cuatro fuentes y pozos de abastecimiento: *Pocito, Hontanilla o Fontanilla, pozo del Tejar y Fuente Nueva o Fuente*, todos ellos situados fuera del casco urbano y algunos todavía en uso en el siglo XX (Fontanilla, Fuente Nueva). Para mantener el agua de estas fuentes en buen estado, todos los años se prohíbe no sólo “*llevar calderos a la fuente de beber ni fregar cacharros*” sino pasar con ellos de terminados puntos cercanos a ellas, bajo multa (3 o 6 reales) y prisión (3 días). También se pena (con 6 rs y tres días de cárcel, aunque en 1679 se eleva la pena hasta 30

⁷⁰ Véase RODRÍGUEZ GRAJERA, A.: “El Agua y la Salud Pública en la Extremadura del Antiguo Régimen a través de las Ordenanzas Municipales”. *I Congreso Ibérico sobre Gestión y Planificación de Aguas “El Agua a Debate desde la Universidad”*. Por una nueva cultura del Agua. Zaragoza 1998

⁷¹ Interrogatorio... p. 223.

⁷² Interrogatorio de Tomás López, 1798.

reales y 6 días) lavar y jabonar en ellas paños, pellejos, suelas y madejas, prohibición que se hace extensiva a lagunas, arroyos, charcos del término y a la “pedrera del palacio” (el foso, que no se cegó hasta el siglo XIX).

Otra actividad cotidiana relacionada con el uso de las aguas era el lavado de la ropa. Las lavanderas sólo podían ejercer su oficio en el río Almonte dos días a la semana (jueves y viernes) señalándose en las ordenanzas los lugares del río en que podían hacerlo que variaban algunos años (“Tabla Marina”, “vado del Molino”, “vado de Casillas”, “vado de Cáceres”)

El uso de tóxicos (“*barbascos* y *coca*”) para obtener pesca abundante y rápida en río, arroyos y charcas ya aparece prohibido bajo elevadas penas en las ordenanzas de 1636, como hemos visto en el capítulo dedicado a caza y pesca. Como parece que esta práctica con graves implicaciones para la salud de personas y animales no se conseguía erradicar, el concejo reitera algunos años (1678, 1679, 1687 y 1705) su prohibición elevando en 1679 la multa a 1.020 maravedís (30 reales) y seis días de prisión, en 1687 se aplica la pena impuesta por las pragmáticas reales que es mucho más dura: 2000 mrs y medio año de destierro⁷³ y en 1705 desciende a 500 mrs y los seis días de prisión.

También en el aspecto de la higiene pública, el concejo reglamenta el tratamiento de los desechos y basuras. Éstas debían arrojarse en los lugares destinados para ello en las afueras de la población o “muladares”, señalados por medio de mojones, y por tanto se prohíbe echarlas fuera de esos lugares, pero también una práctica muy común que era tirar en los basureros la ceniza y restos de los fuegos domésticos, que podían provocar humos pestilentes e incluso incendios. Las penas son sólo económicas: 6 reales en 1677 y 3 el resto de los años.

Además de estas normas comunes a todos los años, en tres de ellos aparecen otras que vendrían dictadas por necesidades del momento. En algunos casos se trata de evitar los daños que el paso de cabalgaduras o personas podía hacer en las cosechas, como en 1676 en que sólo se permite llevar una cabalgadura “*para la olla*”, penándose cualquier otra, o en 1705 en que se prohíbe atravesar por las suertes, excepto por la linde de la propia. En otros, como en 1687 se establece la obligación de declarar “*haciendas, ganados y colmenas*”.

⁷³ “Novísima Recopilación” cit., Libro VII, Título XXX, Ley VIII, Pragmática de 1552, p. 642.

DOCUMENTOS**Documento 1****ORDENANZAS DE DON FABIÁN DE MONROY**

Traslado de 11 de mayo de 1606, por el escribano Juan Sigler, hecho a petición de D. Antonio de Monroy, en el pleito seguido entre éste y D. Fernando de Monroy por la tenuta y posesión del mayorazgo.

AHN, Consejos 36198, ff. 545r-549r

1606, mayo, 11.

//545r Don Antonio de Monroy, señor de las villas de Monroy y Las Quebradas, digo que yo tengo necesidad de compulsar un traslado de las hordenanças que hizo don Favián de Monroy, mi quinto abuelo, señor que fue de las dichas villas, que está en el libro de las hordenanças de la dicha villa que está en poder de Juan Sigler, escribano del número y concejo en su archivo. Pido y suplico a vuestra merced le mande me dé un traslado signado y en pública forma y en manera que haga fe de de las dichas hordenanças, con pie y cabeça, interponiendo a él en caso necesario su abtoridad y [decreto] judicial y pido justicia, para lo qual firma Don Antonio de Monroy.

Que yo, el dicho Juan Sigler, escrivano, saqué un traslado de las hordenanças referidas en el dicho pedimento que en mi poder están, y signado y en pública forma y manera que haga fe lo dé y entregue a la parte del dicho don Antonio de Monroy, al qual interpuso su abtoridad y decreto judicial quanto puede y con derecho debe. Proveyólo en Monroy a onze de mayo de mill y seisientos y seis años. Proveyólo Alonso Hernández, alcalde hordinario de la dicha villa, y lo firmó Pedro Muñoz y Gonçalo Muñoz, vecinos de Monroy. Alonso Hernández. Ante mí. Juan Sigler, escrivano.

Yo, el dicho Juan Sigler, escrivano del rey nuestro señor y público del número y concejo de la dicha villa, en cunplimiento del dicho auto, hize sacar y saqué del libro de las hordenanças que en mi poder está, las que por dicha petición se piden, que son las siguientes.

545v// Libro y recopilación de las hordenanzas hechas por los señores de esta villa antezesores de don Fernando de Monroy mi señor y las que por su merced se an hecho.

Ordenanças de don Favián de Monroy mi señor

Primeramente, es mi voluntad que el alcalde y regidores que fueren, no sean osados de arrendar ni comprar, ni hazer obligaciones, sin que primero den a la canpana y se junte todo el concejo o la mayor parte de él, y ansí juntos les digan la obligación o negocio que quieren hazer, y de que esto sea fecho y de la mayor parte del concejo concordare con el alcalde, regidores y mayordomo lo que es pro y utilidad del dicho concejo, aquello se faga. Y si el alcalde y regidores o la mayor parte del concejo dixere que aquello no debe fazerse ni es pro del dicho concejo, el dicho alcalde, regidores y mayordomo lo consulten conmigo y lo que yo les mandare lo puedan fazer. Y si de otra manera lo fizieren, que pague de pena cada uno de los dichos oficiales seiscientos maravedís, la mitad para mi cámara y la mitad para arca del concejo.

Ordenança II

Otrosí, ordeno y mando y fago merced al dicho concejo que qualquier labrador que la- //546r brare con una yunta de bueyes pueda traer un novillo en la dicha dehesa, así con dos yuntas labrare, traya dos novillos, así con más yuntas labrare traya a respeto, de manera que trayga con cada yunta tres reses y no más. Y de los ciento y cinquenta maravedís de yerva que de cada res me son obligados a pagar, les fago merced de los cinquenta maravedís para el arca del concejo, con tal que no se entienda de las reses que yo acogere en la dicha mi dehesa, sino solo de los vecinos desta mi villa.

Ordenança III

Otrosí, ordeno y mando que qualquier ganado que sea tomado tres vezes arriba en la dicha dehesa, que el concejo le beva dos arrobas de vino.

Ordenança IIII

Otrosí, ordeno y mando que si el boyero que guardare la boyada trugere algún ganado más de diez y ocho vacas que le doy para escusa, que pague de pena por cada cabeza duzientos maravedís y más lo que llevare de yerva a los que allí las truxeren, y que sean para mí los dichos maravedís.

Ordenança V

Otrosí, es mi voluntad que mediado el mes de octubre de cada un año, pueda coger de cada casa medio celemín de bellota cada día, y si más cogere, por cada vez //546v pague de pena el que la cogere diez maravedís.

Ordenança VI

Otrosí, ordeno y mando que si fueren tomados algunos puercos en el pan después de senbrado, hasta en fin de março, u otro ganado menudo alguno, pague un maravedí de día y dos de noche, y al dueño del pan las ochavas, y dende en adelante, si fueren cogidos, dos maravedís de día y cuatro de noche y que todavía pague las ochavas, y después de segado el pan, por cada cabeza de día un maravedí y de noche dos.

Ordenança VII

Otrosí, mando y tengo por bien que cada cabeza de ganado vacuno o bestias mayores que tomaren en el pan, después de senbrado, que paguen de pena cuatro maravedís de día y ocho de noche, y las ochavas al dueño del pan, y de mediado março doblada la pena y las ochavas al dueño.

Ordenança VIII

Otrosí, mando y es mi voluntad, que estas ochavas el dueño del pan no las pueda demandar hasta Nuestra Señora de Agosto que se coja el dicho pan y quel alcalde que fuere no las mande pagar hasta el dicho tiempo.

//547r

Ordenança IX

Otrosí, ordeno y mando, que qualquiera que tuviera alcacer o huerto y lo tuviere destapado un año, que lo tenga perdido.

Ordenança X

Otrosí, ordeno y mando, que qualquiera cogedor sea obligado a coger el padrón que le dieren, real como de concejo, como otro qualquier padrón o repartimiento, o si no lo diere cogido veinte días antes que cunpla el término para lo que es repartido el dicho padrón que cayga en pena de treientos maravedís, y sin esta pena que el dicho concejo le beva dos arrobas de vino, y esto se entiende que tenga el cogedor para lo coger noventa días de término, y el alcalde y regidores que no se lo dieren con tiempo sean obligados a pagar la dicha pena.

Ordenança XI

Otrosí, ordeno y mando que qualquier persona, ansí vezino desta villa, como forastero, que no puedan vender los peçes, cada arrelde más de a doze

maravedís el día de pescado, y los demás días a seis mrs., y el de más que este precio los vendiere caya en pena cada vez de treinta maravedís, la tercia parte para el juez, y la otra el que denunciare, y la otra para mi cámara.

//547r

Ordenança XII

Otrosí, ordeno y mando que en todo el año ninguno sea osado de vender el arrelde de carne de venado o gamo o ciervo o corzo o javalín a diez mrs., y el que desto saliere, yncurra y pague de pena sesenta mrs. repartidos en la forma de arriba.

Ordenança XIII

Otrosí, ordeno y mando que ninguno pueda vender el conejo viejo más de a cinco mrs. en todo el año, y el gazapo a tres mrs., y las liebres a diez mrs. cada una por todo el año, con tanto que sea vieja, y las otras pequeñas menos, y el que deste precio saliere tenga quarenta mrs. de pena, repartido como está dicho.

Ordenança XIII

Otrosí, ordeno y mando, que el par de las perdizes, hasta san Miguel valga siete mrs. y desde ay hasta Carnestollendas, doze mrs. Y el par de las palomas, desde San Miguel hasta San Andrés, a seis mrs. y desde San Andrés hasta Antruejo a ocho mrs. Y el que otra cosa hiziere tenga de pena sesenta mrs. repartidos como arriba está dicho en la hordenança undézima.

Ordenança XV

Otrosí, ordeno y mando que el alcalde y regidores y mayordomo de esta dicha mi villa, que en cada año por Navidad, antes // 548r que salgan, sean obligados hoy a visitar todos los mojones desta mi tierra y juridición para que ninguno tome algo. Y si no lo hizieren yncurran en pena de duzientos maravedís cada uno para mi fortaleza.

Ordenança XVI

Otrosí, ordeno y mando, por algunos ynconvinientes que podrán recrecer, que ninguno no pueda quitar la vez a otro ninguno en los molinos ni aceña, so pena de veinte mrs. Y si el molinero y azeñero consintiere, que pague quarenta mrs. repartidos en tres partes, para el que denunciare, el juez y mi cámara, como dicho es ordenança undézima.

Ordenança XVII

Otrosí, ordeno y mando, que adonde echaren las bozas (sic) en el término, desvíen treze pies el camejón de la enzina, so pena, el que no lo hiziere, de trezientos mrs.

//548 v

Ordenança XVIII

Otrosí, ordeno y mando, que por quanto el concejo desta mi villa está obligado a velar la fortaleza, y con los embarazos de sus labranzas y de otras cosas que tienen que hazer en sus haziendas, tengo por bien que no lo fagan y me paguen por ello, tres mil mrs ca un año y si les tornare a mandar que haga la vela, que no paguen nada.

Ordenança XIX

Otrosí, por quanto por la ordenança desta villa que fizo Fernán Pérez de Monroy, fundador deste mi lugar, en que manda que ningún vezino desta dicha villa pueda salir fuera a senbrar fuera del término sin dexar a su yunta entera y pedir licencia al señor, y si no lo hiziere, pague por cada cabeza de ganado que en el dicho término y dehesa truxere medio real más que el ganado más caro que anduviere en toda Estremadura. Y si algún vezino se fuere a bivar fuera sin licencia del señor, o dentro de año y día de cómo se fuere no volviere a bivar y morar en el dicho mi lugar, tenga perdidos todos los bienes raíces que tuviere en este término y jurisdicción, los quales sean para el señor. Y así como lo mandó y ordenó el dicho Fernán Pérez de Monroy, mi señor, lo cumplan y guarden y ansí lo mando so pena de las penas arriba dichas y de dos mil mrs. para mi cámara.

Ordenança XX

Otrosí, ordeno y doy licencia para quel dicho concejo, pueda poner dos guardas en el dicho término y que las penas questos hizieren conforme a mis ordenanças, sean para el arca del dicho concejo.

Y como ansí lo ordenó y mandó, lo firmó de su nombre. Testigos, Alonso Galeas y Alonso de la Calle //549r Fecha a quinze de abril de mil quatrocientos y ochenta y ocho años. Don Favián de Monroy. Ante mí, Juan Mateos, escribano. Este dicho día, mes y año susodicho, yo el dicho Juan Mateos, escrivano público en la dicha villa de Monroy, por merced del muy magnífico señor don Favián de Monroy, mi señor, notifiqué las ordenanças atrás contenidas a Fernán Bote, alcalde y a Gonzalo Alonso y a Lorenço Fernández, regidores y a Alonso

Martín, mayordomo, siendo testigos Juan Estevan y Alonso Hernández, vezinos desta villa. Juan Mateos, escribano.

Hecho y sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado por mí, Juan Sigler, escribano real, público del número y concejo de la dicha villa de Monroy susodicho, en ella a onze días del mes de mayo de mil y seiscientos y seis años. Las quales dichas ordenanças, están entre otras que la dicha villa tiene en un libro de pergamino enquadernado con tablas que parece aver hecho los señores que an sido de la dicha villa. E va cierto y verdadero en estas cinco fojas y por ende, en fe de ello fize mi signo a tal. En testimonio de verdad. Juan Sigler (firmado y signado).

Documento 2

ORDENANZAS DE DON FERNANDO DE MONROY

Firmadas el 20 de marzo y pregonadas el 26 del mismo mes

Archivo Municipal de Monroy. Leg. 2.3, 13 folios s/n

1636, marzo 13. Monroy

// Ordenanzas hechas por don Hernando de Monroy, mi señor, de las villas de Monroy y Las Quebradas para el buen gobierno de esta su villa.

En la villa de Monroy a treze días de el mes de marzo de mil y seiscientos y treinta y seis años, su merced, Don Hernando de Monroy, mi señor, de las dichas villas de Monroy y Las Quebradas, en presencia de mi, Juan Sánchez Gil, escribano público y de el número y ayuntamiento de esta dicha villa, y aprobado por su magestad y testigos de yuso descritos, dijo que, por quanto esta villa y su término es suyo propio, y lo a sido de sus antecesores y antepasados solariegos de su suelo y // sitio propio, y así puede disponer su merced de todo ello a su voluntad. Por tanto, y conformándose con la hordenanza antigua y costumbre y derecho que de tiempo inmemorial an tenido y tienen su merced y sus antecesores, dijo:

[1]- Que mandava y mandó, hordenava y hordenó, por la vía y forma que mejor pueda, que qualquiera vezino que es o por tiempo fuere de esta mi villa, no se pueda ir a bivar ni a labrar fuera de esta dicha villa ni de su jurisdicción, y si fuese sin lizençia del dicho don Hernando, mi señor, o sus subzesores que

después fueren de esta villa, caigan en pena, cada uno de los que lo hizieren contra dicha hordenanza de tres mil maravedís, y caigan en las penas que en las hordenanzas antiguas // están puestas, la qual dicha pena se parta en tres partes, mi cámara, juez y denunciador. Así lo hordenava su merced y mandó se guarde, cumpla y ejecute como lo hazen todos los que siguen: [*margen*: penas divididas en tres partes]

[Sustitución del alcalde]

[2]- Ordeno y mando, que el alcalde hordinario que fuere nombrado o de el señor que me suzeda, no pueda tener theniente estando él dentro del término o que aya de venir aquel mismo día, y que aviendo de ir fuera de la juridición de Monroy y estar allá dos o tres días o más, haga ofizio de alcalde hordinario el regidor nombrado más antiguo, y si faltase alcalde y regidor haya de hazer el ofizio de alcalde el otro regidor que quede, y si faltasen todos tres oficiales haga ofizio de alcalde el que lo dejó de ser el año atrás. Esto se entiende faltando yo del lugar, que estando en él en tal caso proveeré lo que convenga.

[I Funciones y salarios de los oficiales del concejo y escribano, en los repartimientos, tomas de cuentas y otros.]

[3]- Mas mandó y hordenó su merced, que el mayordomo de el concejo, quando reparta los pechos de término, dé çinquenta días para su cobranza, y que la justizia ajuste los padrones en tiempo que el mayordomo pueda dar término dicho a los cobradores a quien los repartiere, y de no hazerlo así y tener la omisión en esto, condeno a la justizia en todas las costas que por ello se causaren a el concejo.

Es copia de la primera foja y principio de estas hordenanzas, que, por estar rota y maltratada, la trasladé en este pliego, sin quitar ni añadir letra alguna, la qual quité y en su lugar puse este dicho pliego por conqerda. De que doy fe como escrivano de el número de esta villa de Monroy, por merced del excelentísimo señor marqués de Monroy y mi señor. En esta dicha villa a treinta días del mes de mayo de mil setezientos y onze. / Francisco Pérez Rubio, firmado y rubricado.

[4] // [*otra mano*] -Y si los pecheros no cobraron dentro del término dicho, aviéndoseles entregado los libros de su pechería, en la conformidad por mí hordenada, las costas que al concejo se le causaren las ayan ellos de pagar por aver tenido omisión en la cobrança. Y si uvieren cumplido apremiado, riquiriendo a el alcalde para que les mande haçer pago y a el alguaçil mayor para que prenda los deudores y sacar prendas y meterlos en la cárçel, y no uvieren

podido cobrar de ellos, se rate en las costas y estos tales que no ayan pagado se cobre de ellos por su rata las costas que les tocare.

[5]- Ordeno y mando que los días que se ocuparen en tomar las quantas a el mayordomo que sale y en açer el cargo al que entra de los alcançes que se açen, sean tres, y porque estoy informado es poco el salario que se les da los días de esta ocupación, es mi voluntad de les haçer merced que puedan llevar cada un día a dos reales y medio los rexidores, y tres reales el alcalde, y a dos reales el mayordomo y procurador.[*margen*: toma quantas mayordomo que sale y cargos mayordomo que entra sean tres días]

[6]-Otrosí mando que en el repartir el servicio, que no echen más de un día de jornal a cuenta del concexo.[*margen*: por servicio no más de un día en cada...]

[7]- Otrosí mando que quando a las quantas que se toman a los padrones no puedan [...]

[8] // - Otrosí mando que al repartir el alcavala y cuerpo y quatrapea no puedan contar más que seis días de la ocupación de entranbas cosas [*margen*: seis días en repartir el alcavala y cuerpo y quatrapea].

[9]- Otrosí mando que en el repartimiento del barvero y del agostadero, no puedan llevar por cada uno de salario más de un día. [*margen*: dos días en pechos de barvero y de agostadero].

[10]- Yten mando, que si les fuere fuerça venir a mí a que les dé liçençia para echar algún pecho bovo y yo se la diere, no puedan llevar de salario más de un día de su ocupación como va dicho.[*margen* : un día del pecho bovo, el consumo de la moneda].

[11]- Yten, si se echare otro algún repartimiento de los que están en costumbre, o por mí hordenado, se les haya de pagar a la justizia que en él se ocupare, un día de salario, como va dicho. [*margen* :para el pecho del consumo de la moneda, un día].

[12]- Yten, que en quanto a el escribano, por estar informado que los antecesores del que oi es, an llevado salario de las asistencias que haçe, juntamente con la justizia y reximiento, así en los repartimientos de pechos, quantas de alcavalas y de alhóndigas, es mi voluntad cada un día destes lleve seis reales por su ocupación, atendiendo que el que ha llevado hasta aquí, por orden de don Antonio de Monroy, mi padre a sido de cinco reales [*margen*: seis reales cada día al escribano en qualesquiera quantas] // y conforme a las hordenanzas reales le tocan los dichos seis que por mí se le mandan dar, y

demás el aver añedido (sic) a los rexidores y alcalde el suyo, y otras razones que a mí me toca la consideración de ellas, advirtiéndole que en faltando, dispondré en esto lo que fuere justicia.

[13]- Yten, mando que el oficial que faltare a las quantas y ocupación en que la justicia asiste, no pueda llevar salario, porque es mi voluntad que el que lo uviere de llevar aya de tener asistencia de todo el día, sin que pueda llevar ni medios días. [*margen*: que el oficial que no estuviera a las quantas que no gane, ni aunque asista medios días].

[14]- Yten, que aunque venga alguaçil de fuera a negoçios del concexo, lo que se ocuparen con él a qualquier negoçiaçión, no puedan llevar salario por ser carga del ofiçio.

[15]- Yten, que en lo toca a el papel que se da al escrivano para el gasto de su ofiçio, que tocan a el concexo, se le señalan veinte reales, que aunque es verdad que hasta aquí no llevaba más que doçe, considerando la subida del papel se le alargan hasta los dichos veinte reales. [*margen*: den al escrivano para papel 20 rs. cada año]

[16]- Yten, que en tomar las quantas el alcalde y rexidores a el alhondiguero que saliese, y en haçer el cargo al que entrare, no puedan ocupar por cuenta del alhóndiga más que quatro días. [*margen*: tomar las quantas de la alhóndiga y en el cargo...]// y si acaso no fueren menester los quatro días, se les carga la conciencia en que no lleven más de aquellos que ocuparen. Y si sucediese estar las quantas de dispusiçión que necesiten de más días, no los puedan ocupar sin pedir liçençia. Entiéndese estando yo aquí, que faltando, bastará a el dar las quantas el jurarlos, pero en todo tiempo se me dé raçon de lo que uvieren hecho pasando de la hordenanza.

[17]- Yten, quanto a cargos y descargos de trigo, ni dinero, ni de otra manera, no puedan llevar salarios de días, por quanto es carga de ofiçio y obligación de gobierno que en sí no tiene trabaxo. [*margen*: en rezibir trigo y dinero no lleven salario].

[18]- Que en quanto a el rexidor que asiste con el alcalde y alhondiguero con llave de alhóndiga, porque este trabaxo se reparta, ayan de acudir por meses, començando por el más antiguo. [*margen*: los rexidores sean llaveros de la alhóndiga por meses, empeçando el más antiguo].

[19]- Yten, que en lo que toca a el alhóndiga de senbrar, no se puedan ocupar más de dos días, y si se ocuparan más, no puedan llevar por dicha ocupación salario. Y que por las cosas tocantes a ella lleve el escrivano doçe maravedís de cada persona y el salario de los dos días de la cuenta, que lleva

los mil maravedís de salario que le están señalados. Y éste se use, guarde y execute, pena de mil maravedís, aplicado para mi cámara la mitad, y la otra mitad para gastos de [*margen*: dos días en tomar la cuenta de la alhóndiga de sembrar] // justicia por cada vez que lo quebrantare.

[II] Ordenanzas de cortes

[20]- Yten, es mi voluntad y mando que, si no es para mi casa o con licencia mía, nadie pueda hacer leña verde en la dehesa boyal, ni cortar rama ni ençina de pie, ni cogolla, ni otro ramo ninguno, y si lo cortaren, tenga la pena siguiente: [*margen*: en la dehesa nadie corte leña verde]

De cada pie de ençina, mil y duzientos maravedís, y la cogolla y braços principales a quinientos maravedís, y cada ramo, treçientos maravedís. Y esto, pues es de provecho universal, y que a todos toca la conservación de la dicha dehesa, se manda a la justicia que con particular atención acudan a ello, castigando a los que coxieren más de una vez con cárcel, con el gravamen que les pareçiere. [*margen*: en la dehesa, cada pie de ençina tenga de pena 1200/ cogollas y ramos principales a 500 mr./ y cada ramo 300mr.]

[21]- Yten, mando, que si algún veçino de esta mi villa pidiere licencia para cortar alguna madera, así en dehesa como en término, para edificar, o otra alguna cosa de las que se suele pedir, se le dé, con condición que el alcalde o un rexidor vaya a la vista de éstos y le asista a los cortes que hiziere, y que si hiziere el corte el tal veçino, se haya de asentar la pena [...] // no asistiéndole el dicho alcalde o rexidor, aunque él se disculpe con que se le a dado licencia, y que el dicho veçino que pidiere la tal licencia, le pague a el dicho alcalde o rexidor que le asisten el jornal en que los dos se convinieren.

[22]- Yten, es mi voluntad, que en el término tenga de pena el que cortare una ençina de pie mil maravedís y por la cogolla y braços principales a treçientos mrs. y las ramas a çien maravedís. [*margen*: cortes verdes,/ en el término/ pie de ençina o carrasco 1000/ cogollas y braços a 300/ ramas 100/]

[III Labores]

Yten es mi voluntad que en las labores se guarde la forma siguiente:

[23]- Que donde echaren en el término la labor la ayan de llevar a echo, sin dexar marradas, por el daño que se hace a las pastorías y descomodidad de las mismas labores, que paguen de vacío lo que en el medio dexare por labrar la persona que le sacó, lo que pareçiere después de averlo visto mi alcalde hordinario y guarda mayor de mis montes, declarándolo con juramento. [*mar-*

gen: en las labores del Término, que no dejen marradas, que las pagarán por entero]

[24]- Hordeno y mando que en las dichas labores en el monte, tengan obligación a apartar del pie de la ençina el monte que se a de quemar tres varas. [*margen*: aparten leña de las encinas 3 varas...]// y no apartando dicho monte como va dicho, pague la ençina que se quemare el que la tuviere en su suerte, entiéndose señalada por la justicia, a quién mando y y hordeno que acuda siempre antes de dar liçençia a las quemas, a la vista del monte y a dexar señalados los árboles que no tuvieren apartada la leña conforme a la hordenanza. [*margen*: si la ençina se quema, la pague quien la tuviere en su suerte].

[25]- Yten es mi voluntad, que las senaras que están en las labores del término de alcalde y alcaide se les dé en la conformidad que están señaladas, y si alguna se uviere alargado algo más, se ajuste en la forma acostumbrada. [*margen*: senaras de alclade y alcaide]

[IV] Hordenanzas de bellota

[26]- Yten es mi voluntad, que así en la dehesa como en el término, que qualquiera persona que se le coxiere coxiendo bellota hasta el día de San Miguel, tenga de pena quatroçientos mrs. y la bellota perdida, la qual tenga obligación la guarda, estando yo aquí, traerla a mi casa o a la de mi mayordomo, para que disponga yo de ella a mi voluntad, y desde San Miguel en adelante, [*margen*: bellotas/ hasta San Miguel 400 mrs/ y de San Miguel en adelante 200mrs/bellota a casa de su merced] // tenga de pena duçientos mrs. y la bellota perdida como dicho es.

[27]- Yten ordeno y mando, que qualquiera persona que se topare vareando qualquiera género de ganado que sea, tenga una pena de ochoçientos mrs. [*margen*: vareando al ganado de pena 800 mrs.]

[V] Hordenança de la yerba

[28] – Yten, es mivoluntad y mando, que qualesquiera ganados menudos que se penaren en la dehesa de çinquenta cabeças para arriba, tenga de pena duçientos mrs., esto se entiende de cabras y ovexas, y de allí abaxo, a dos mrs. por cabeça. Y que si se penare segunda vez tenga la pena doblada, y si tercera, tenga seisçientos mrs. de pena. Y si se penare más veçes, que buelva a penarlos conforme está dicho en ésta mi ordenança. [*margen*: pena de la yerba en dehesa/ de 50 cabeças de ganado menudo, 200 mrs./2^a, la segunda vez, de allí abaxo a dos mrs. cada cabeça/ 2^a vez/ la pena 400/ 3^a vez, la pena 600/]

[29]- Yten, ordeno y mando que qualquiera lechón que se penare en la Dehesa, como haya dexado la teta de la madre, tenga de pena ocho mrs. y los mamones a dos mrs. [*añadido*: y cabalgaduras mayores... a real, y las reses vacunas a real y los... a medio] [*margen*: los puercos a 8mrs./los cochinos mamones a dos mrs./ la res vacuna 34 mrs]

[30]- Yten, ordeno y mando, que de // cada pie de açauche que se cortare, tenga de pena çiento y treinta e seis mrs. Y el ramo treinta e quatro mrs. [*margen*: pena de los cortes de açauche/ cada pie /130 mrs/ cada rama 34 mrs]

[VI] Penas de panes

[31]- Yten, hordeno y mando, que qualquiera res vacuna, que desde el primer día de noviembre hasta el primero de março que se prendare en el pan, tenga de pena dos reales de día y de noche el doble, y desde primero de março, hasta postrero de mayo tenga la pena doblada y de allí adelante tenga de pena el daño que fuere declarado por los fieles nonbrados por las partes con juramento, y si no se conformaren, entre tercero nombrado por mi alcalde hordinario, y lo que declararen sea para el dueño del pan. [*margen*: penas de los ganados en los panes/desde el primero de noviembre/ hasta el primero de março/ 2rs./ 4rs./de...hasta 4r/ 8r,/ de mayo adelante/ pague el daño...]

[32]- Y las cabalgaduras mayores, tengan la pena doblada que las reses en la forma arriba dicha. Y cada cabalgadura menor tenga de pena [*tachado*: un real de día y dos reales de noche] dos reales de día y quatro de noche. [*margen*: cada cabalgadura/tenga de día 2 rs/y de noche 4 rs]

[33] // - Yten, que cada puerco que fuere penado en dichos panes, aviendo dexado de mamar, tenga de pena a doçe maravedís de día y a veinte y quatro de noche, los mamones a dos maravedís. [*margen*: lechones en los panes/ de día 12 mrs. cada uno/ y 24 de noche].

[34]- Yten, hordeno y mando, que cada ovexa tenga de pena en dichos panes a quatro mrs [*añadido otra mano*: y en primero de marzo al doble] [*margen*: ovejas 4 mrs.] y las cabras tengan de pena en dichos panes a quatro mrs. de día, y de noche ocho maravedís [*añadido otra mano*: y en marzo doble]

[VII] Çercas

[35]- Yten, hordeno y mando, que en las çercas de esta mi dicha villa de Monroy , que por merçed de mis antepasados y mía goçan sus vecinos, tengan levantadas las paredes cinco cuartas y sus volanderas ençima de las dichas

cinco cuartas. Y las paredes de las lindes se levanten en la misma conformidad, pagando cada partición en lo que le toca. Y teniéndolas en la forma dicha, le sea guardada la yerba desde el día de San Miguel hasta fin de março y el que no lo guardare tenga de pena cada lechón ocho mrs., y el ataxajo (sic) de cabras y de ovexas quatro reales, y cada res vacuna un real, y de noche la pena doblada en todo género de ganados. Y cabalgaduras mayores dos reales en la conformidad dicha, y las menores [*margen otra mano*: se an de guardar hasta fin de marzo] // a dieziséis mrs. y treinta y dos de noche.

[36]- Yten, hordeno y mando, que estando senbradas dichas çercas y tapadas como va dicho, tengan de penado todos los ganados conforme lo que se lleva en los panes del término de la dicha villa.

[37]- Y que ninguna persona pueda entrar a segar ni coxer yerba en cerca axena, pena de çien mrs. Esto no se entiende con verduras para comer.

[38]- Yten es mi voluntad, que una guarda que por mí se nonbrará para la guarda de dichas çercas pueda penar en la forma referida, y que a esta se le dé la mitad de las penas que por su juramento tuvieren declaradas. Y que los dueños y guarda de conexo puedan haçer las dichas penas jurando el dueño en la forma que acostunbran a haçer las guardas.

[VIII] Hordenanzas de çaça

[39]- Primeramente hordeno y mando que los meses vedados, que son março, abril y mayo, se guarden, y el que lo quebrantare tenga de pena duçientos mrs. y la çaça perdida, si no es que lleve // liçençia mía. Esto se entiende en mi término y dehesas, que las penas que se hiçieren en los valdíos de Plasençia, daré quenta a la ciudad por tener orden suya para poder hacerlo así en esto y en todos los más desórdenes que en sus valdíos hiçieren vasallos míos.

Preçio de çaça

[40]- Primeramente que el par de perdices nuevas desde el día que se començaren a matar hasta veinte de setiembre, no se puedan vender más de a real y medio, y desde allí en adelante, hasta el día de carnestoliendas a dos reales cada par, y en la cuaresma a sesenta maravedís.

[41]- Yten que el conexo viexo, en tiempo de carnal se venda a real y en la cuaresma veinte e quatro mrs., y por el malladon seis quartos en carnal, y en cuaresma diez y ocho mrs. y los gazapos a doçe mrs. cada uno, y en quaresma a diez mrs.

[42]- Yten que la liebre vieja no se pueda vender más que por quarenta mrs. Y la lebrata por veinte y ocho mrs.

[43] /9r./- Yten, que por el pato real no se pueda vender más que por un real.

[44]- Yten, que por el par de palomas torcaçes no se puedan vender a más que a tres quartos, y tres çuranas hagan un par.

[45]- Yten que la pitorra no se venda más de por catorçe mrs.

Hordenança de los peçes

[46]- Yten, hordeno y mando, que por la libra de peçes no puedan venderlos a más de diez maravedís, y a doçe en quaresma y viernes.

Caça gruesa

[47]- Yten que en quanto a la caça gruesa de xabalíes, venados y corços, se ponga la libra por el fiel desta mi villa.

[48]- Yten, en quanto a las personas que pueden caçar y con las parañias que lo pueden hacer, que por quanto por premática de su magestad está hordenado que con perdigón no se caçe, mando que en esta mi villa nadie los pueda tener ni caçar con ellos sin liçençia mía.

[IX. Pesca]

[49]// -Yten, es mi voluntad que ninguno pueda pescar en la mi charca del Coto, con redes ni otra paranzia alguna, ni caña. Pena de zien mrs. aplicados para mi cámara y tres días de cárçel.

[50]- Yten, es mi voluntad, que en el Cabril, ni en el arroyo del Lugar, nadie pueda echar redes ni otro género de parañias, ni pescar más que con la caña, en tiempo ninguno, pena de doçientos mrs., tercera parte para la mi cámara y las otras dos, la una aplico a gastos de justicia y la otra a el denunciador, y tres días de cárçel. Y es mi voluntad questa pena, así del Coto como del Arroyo, a los que rençidieren, se les lleve doblada, así en el dinero como en los días de cárçel, hasta la tercera vez que queda a mi dispusición su castigo.

[51]- Yten es mi voluntad, que ningún veçino pueda echar barbasco ni coca, en charcas, arroyo ni río y el que se le provare que la a echado le condeno en quatroçientos mrs. y diez días de cárçel, y en la segunda vez en ochoçientos

mrs. y veinte días de cárcel, y la tercera en mil y duçientos mrs. y treinta días de cárcel, reservando a la quarta su castigo mi dispusiçión.

[52] //- Y es mi voluntad, que en la laguna de la dehesa, nadie pueda pescar con ningún género de redes ni otras parañcias, y el que pescare con ellas tenga de pena la puesta por mí en la hordenança de los arroyos con las mismas calidades.

[53]- Yten, es mi voluntad, que así caçadores como pescadores no pueden vender caça ni pesca sin acudir con ella a palaçio, para ver la que es neçesaria para el gasto de mi mesa. Y no estando yo aquí acudan a el mi alcaide y si no estuviere mi alcaide a mi mayordomo, por si fuere menester remitirme la tal caça y pesca adonde yo estuviere. Y esto se entiende también con criadillas (y) espárragos, teniendo de pena el que esta mi hordenança quebrantare treçientos maravedís, repartidos en cámara, denunciador y gastos de justicia, y quatro días de cárcel, doblándose hasta la terçera vez, que queda a mi dispusiçión su castigo [*margen:* con la pesca y la caça/ han de acudir/ a palazio/pena de / 300 mrs/ y 4 días/de cárcel].

[54]- Yten, hordeno y mando, que si alguna vez se le ofreçiere a el común del lugar, aver de venirme a hablar a mi casa sobre algún particular de el bien público, no puedan pasar de quatro personas las que vengam// y éstas traigan consigo el procurador del común y concexo, o un rexidor, si no es que sea hablarme de agravio que la justicia les aya hecho, que entonces pueden venir las quatro personas arriba dichas sin oficial ninguno.

[X] Hordenanças del serviçio personal

-Y porque en mi serviçio personal a que están obligados mis vasallos, como pareçe por la merçed y previlexios dados a mis antecesores para ellos y los que le suçedieren por los señores reyes, como consta por un tanto autoriçado que a pedimiento de la justicia y reximiento se les mandó dar por el señor don Hernando de Monroy, mi aguelo, y oi le tienen en los papeles desta dicha villa escripto en pergamino, ay descuido y inorançia en algunos, subiéndome de preçio los jornales (y) rehusando los maherimientos que se les haçe por mi alguacil mayor. Es mi voluntad, que en concexo abierto se les haga notorio por mi escrivano, el previlexio susodicho, para que nadie peque de inorançia y todos estén advertidos de cómo deven acudir a mi serviçio.[*margen:* jornales/ maherimientos]

[55] //- Primeramente es mi voluntad que quando los caçadores los llevare conmigo a qualquier género de caça, no les aya de dar más de dos reales y medio por día y de comer, dándoles pólvora y perdigones como es costumbre y a los pescadores a dos reales y de comer. Y a los que no vinieren a mis llamamientos les condeno en quatroçientos mrs aplicados a mi cámara, y a la segunda vez dexo el castigo a mi voluntad, que se les dará como inobedientes vasallos.

[*interlineado otra mano*: jornales que an de ganar]

[56]- Yten, es mi voluntad, que los que fueren caminos , como no pasen de veinte leguas arriba, no puedan ganar más jornal, enviándoles yo o mis mayordomos a negocios míos, de tres reales por día, y si fueren con mi persona, dos y de comer, y si el viaxe fuere largo, se les aya de dar quatro reales, y si fueren conmigo a tres y de comer. Y es mi voluntad que por las cabalgaduras, no puedan llevarme más que a real y medio, dándolas yo de comer, por día, y las menores seis quartos, aviéndolas de dar también de comer, y si el viaxe fuere largo, pasando de las dichas veinte leguas, se les aya de dar a real las menores y dos reales las mayores, dándoles de comer y que se les aya de pagar los barcaxes.

[57] //- Yten, es mi voluntad, que por las huebras que uviere menester para solo mis labores de barbechera, no lleven más que a tres reales y medio y de vina a quatro reales y de sementera a quatro y medio.

[58]- Y es mi voluntad, que a todo lo demás que se les mandare el servicio de mi persona y hacienda que aquí no va espresado, ayan de acudir a la parte o partes donde se les hordenare por mí o por mis mayordomos, o la justicia desta mi dicha villa de Monroy. Y a los que incurrieren en estas hordenanças del servicio personal les condeno en quatroçientos mrs. para la mi cámara, y la segunda vez se les dará el castigo como a vasallos inobedientes, el qual reseruo a mi disposición . En Monroy a veinte de março de mil y sesizientos y treinta y seis años. Lo firmó su merçed, de lo qual doi fe.

Don Hernando de Monroy (rubricado). Por ante mí, Juan Sánchez Xil, escribano (rubricado)

// En la villa de Monroy a veinte y seis días del mes de março de mil y seisizientos y treinta y seis años. Por ante mí, el escrivano público [...] aquí contenidos, de mandamiento de su merçed don Fernando de Monroy, mi señor de las villas de Monroy y Las Quebradas, Alonso Sánchez, pregonero público, en altas y intelegibles bozes pregonó las hordenanzas, según como en ellas se contiene. Ante mí: Juan Sánchez Xil, escrivano (rubricado)

Documento 3**ORDENANZA DE LAS VIÑAS**

Archivo Municipal de Monroy. Leg. 2.3, 1f.

1629, diciembre 2. Monroy

//Hordenanças de las viñas, hechas en dos de diziembre de 1629

Yo e mandado por diferentes autos, que lo que toca las viñas que están en término de mi villa de Monroy, se adereçe y que cada qual de los dueños tenga cuidado con la suya, porque con no tener cuidado con ellas, ni sirven para lavor, ni sirven para ganado, ni sirven para los mismos dueños, de forma que ni ellos tienen aprovechamiento, ni el común del lugar tampoco. Y así porque en conciencia esto no se puede consentir, mando que desde aquí a todo março, del año de mil y seisçientos y treinta, todos los que tuvieren viñas las tengan adereçadas, puestos docientos sarmientos cada uno en su viña, demás de las parras que cada viña tiene, las quales de la misma manera se les pode y se les adereçe. Y si así lo hizieren, mando que todo el ganado que se cujere, así cabras como ovejas como ganado de serdas, se lleve de cada cabeça dos reales, y de cada cabeça vacuna [*interlineado* quatro reales].Que estas dichas penas las lleven así de un ganado como del otro. Y la persona que fuere a las viñas en tiempo que las parras y árboles comiençan a frutificar, pague por cada vez que entrare diez y seis reales. Las quales penas se an de gastar desta manera: la mitad en las guardas mías y del concejo, para que tengan cuidado de haçer las dichas penas, y la otra mitad se deposite en el mayordomo que fuere nombrado por los mesmos dueños de las viñas, lo qual sirva para adereço de las mismas viñas para con más comodidad las puedan adereçar los dueños. Lo qual se les reparta conforme fuere la viña des-// pués de avellas adereçado. Y que este mandamiento para que se ejecuten las penas, mando al alcalde que es o fuese, que dentro de un quarto de ora de cómo fuese requerido despache el dicho mandamiento para ejecución de dichas penas, pena de veinte reales, en que, desde luego le doi por condenado. Y al alguacil mando que a todos los que uvieren encurrido en penas se las saque luego, y también mando que este mandamiento el dicho escribano Juan Sánchez Gil o haga pregonar tres días de fiesta en concejo abierto para que se guarde y ejecute. Y también mando que esto sirva de ordenança para de aquí en adelante y la pongan con las demás ordenanças. Y si esto que yo mando del adereço de las viñas no se cunpliere dentro del término por mí señalado, cunplido el dicho término las doi por

baldiadas, salvo la mía, en la qual señalo las mismas penas y el mesmo aprovechamiento para las guardas, salvo que en mi viña sea la pena quatro reales de cada cabeça [*interlineado*: de ganado] menor y el mayor cada cabeça veinte reales, y que esta pena se entienda en todo lo cercado de mi viña y las otras penas de las otras viñas en todo lo cercado dellas, aunque esté caídas las tapias en las unas y en las otras. Y así lo proveí i mandé a dos de diziembre. Va entre renglones en la primera plana: quatro reales, segunda plana: de ganado. (Rubricado), Señor de Monroy.

Documento 4

AUTOS Y ORDENANZAS DE CAZA

Archivo Municipal de Monroy. Leg. 2.3, 5 ff.

4.1 1641, julio, 11.

// Auto de la caza en 11 de julio.

En la villa de Monroy a honze días del mes de julio de mil y seisçientos y quarenta y un años. Su merçed Juan Mateos Xil, que haze ofiçio de alcalde hordinario, en el interín que se provee dicho ofiçio, dixo que mandava y mandó que se les notifique a Tomé Hernández y a Andrés Mirón, su ermano, y a Gonçalo Mirón, y a Alonso Gonçález Colorado, el moço, [*interlineado*: y a Juan de el Espada], presos por aver cazado conejos en el bosque, coto y vedado que tiene su merçed don Fernando de Monroy mi señor en el término de esta su villa, que si quieren ir a trabajar, en dando una fiança, de estar a derecho en lo juzgado y sentençiado contra ellos, lo podrán hazer, con aperçimiento que en viniendo de Plasenzia los papeles, serán despachados luego en su causa.

Otrosí dixo que se apregone en esta villa, que ningún caçador pueda vender la caza a más subidos preçios de cómo lo declaran las ordenanças hechas por su merçed don Fernando de Monroy mi señor, a vezino ninguno de esta villa, y que si lo contrario hiçieren que les pueda denunciar qualquiera vezino, el qual a de ser creido sólo por su juramento en que lo dijere, y además de esto que pagarán las penas puestas por las dichas ordenanças. Y asimismo que ningún // cazador de escopetas, ni de perros, ni de cuerdas, pueda cazar en el coto vedado de su merced, ni entre en dicho coto perro ninguno, aunque vaya de paso por caminos ni por veredas, ni pasar con escopeta por el dicho coto, ni entrar con ella en las viñas, pena de treinta reales y seis días de prisión

por cada vez que contravengan este auto en el que desde luego dio por condenados a los que lo contrario hicieren. Y las dichas condenaciones se an de aplicar por tres partes: cámara de su merced, juez y denunciador. Así lo proveyó, mandó y firmó. Juan Mateos Xil. Ante mí: Andrés de Carvajal, escribano.

[pregón]

En la villa de Monroy a onze días del mes de julio de mil y seisçientos y quarenta y un años, por boz de Alonso Sánchez Salvador , pregonero público, se apregonó el dicho auto estando presentes la mayor parte de la gente del pueblo, y de cómo se apregonó de ello doi fe. Ante mí: Andrés de Carvajal

4.2. 1641, agosto, 1.

//Moxonera del coto vedado

En la villa de Monroy a primero día del mes de agosto de mil seisçientos y quarenta y un años. Por mandado de don Fernando de Monroy, mi señor y señor desta dicha villa, para hazer y señalar la mojonera del coto vedado que su merced tiene mandado guardar en el término de esta su villa para cazar su merçed y para su servicio, se juntaron Juan Matheos Gil, alcalde hordinario de la dicha villa de Monroy, y Antonio Marín, guarda de los montes de el dicho señor don Fernando de Monroy y Alonso Gómez Albarrán, guarda de los montes, término y dehesa del concejo de esta dicha villa y Juan Bravo, cazador. Y todos juntos, por ante mí, el presente escribano, dixerón que, en cumplimiento de lo que les está mandado por el dicho señor don Fernando de Monroy, señalavan y señalaron para bosque, coto y vedado para el gusto de su merçed, un pedazo de el término de esta villa que es como sigue:

Primeramente señalaron, en saliendo de las cercas, todo el camino adelante que va hazia Talaván, hasta llegar a la cruz, y desde la cruz adelante, por el camino adelante que va a la azeña de su merçed, y en pasando la dicha cruz cosa de trezientos pasos, a la orilla de el camino de la azeña, se puso un moxón al pie de un carrasco. Y desde allí, dejando el camino de la azeña y cargando sobre la mano derecha y mirando hazia adonde sale el sol y caminando cara a las viñas cosa de // ciento y çinquenta pasos del primero, se puso el segundo mojón, al pie de un carrasco nuevo y junto a una enzina seca. Y cosa de ciento y cinquenta pasos más adelante se puso el terzero moxón, al pie de una enzina nueva, antes de llegar a un regaxo. El quarto mojón se puso al pie de una enzina, suso la que está en la cañada, antes de llegar a la vereda que va a la viña de su merçed. El sexto se puso en lo alto del zerro, en la viña de los perales. El sétimo

se puso pasada la vereda que va a las viñas de los vecinos de esta villa, en un zerro, en la viña de Benito Mateos, al pie de un carrasquito. El otavo en la viña de Pedro Gutiérrez, encima de la tapia en el pie de un azauche. El noveno en la viña y çumacal que fue de Juan Sánchez Xil, y se puso en un llano, al pie de una mata. El dèzimo en un zerro alto, al pie de una mata de tres pies que está entre las colmenas de Gregorio González y los enjambres de la montana. El onzeno se puso al pie de los enjambres de la montana. El duodèzimo, en el zerro del Almagral, al nacimiento del arroyo del Prexiguillo, en la vereda y junto a las colmenas de la montana. El dezimoterzio se puso pasando las dichas colmenas y en medio de la vereda que viene de Valdelacasa. Y luego, viniendo toda la bereda adelante, hazia la villa, se puso otro mojón en la misma bereda, enfrente de la Lagunilla. Y otro en la misma bereda que viene de Valdelacasa, enfrente de las eras de Cabeza Arenosa. Y otro mojón se puso más abajo, en la misma bereda, pasada la zerca de los herederos de Francisco Martín Merchán y de Juan Bacas, en llegando al regaxito que baja de Cabeza Arenosa, y luego por las aguas debajo de el dicho regaxo // hasta llegar a la zerca de los herederos de Benito Palomero . Y siempre las aguas abajo que vienen del arroyo de las Canteras, hasta entrar en el arroyo que llaman del Lugar, y el arroyo abajo, hasta confrontar con las cercas que están a la vuelta que haze el dicho arroyo, entre la zerca de María Gutiérrez y el mismo arroyo. Y, desde allí, por detrás de las cercas, hasta la cañada de las Leonores y hasta volver a entrar en el camino de Talaván, por la misma parte que se començó a señalar, allí se acabó. Y para que todo lo susodicho conste, lo firmaron los que supieron, y por los que dixerón que no saben firmar, a su ruego lo firmó un testigo, siendo presentes por testigos Pedro Gonçález Lorenzo y Miguel Gonçález Colorado, y Juan Rodríguez, todos vecinos de esta dicha villa. Juan Mateos Gil, Juan Bravo, Juan Rodríguez (firmas) Pasó ante mí: Andrés de Carvajal, escrivano.

[auto]

En la villa de Monroy, a tres días del mes de agosto de mil y sesicientos y quarenta y un años. El dicho Juan Matheos Xil, alcalde hordinario de esta dicha villa, dixo que mandava y mandó que se apregone de dónde a dónde van puestos los mojones de dicho bosque, coto y vedado, para que lo sepan todos los vecinos y moradores estantes y abitantes desta dicha villa. Y que ninguna persona sea osado a cazar en el dicho coto de manera ninguna, ni en ningún tiempo, ni con cuerdas, ni con escopetas, ni con perros, ni puedan atravesar por caminos ni veredas que estén dentro de el dicho coto, aunque vayan a las viñas o baldíos o a otras cualesquiera partes, como lleven escopetas, aunque vayan descargadas, o como lleven perros, aunque vayan acollarados. Y que

cualquier persona que fuere coxido y penado en qualquier manera de las de suso declaradas, tenga // de pena por cada vez que fuere cogido en el dicho coto con cuerdas, perros o escopetas, seis días de prisión, y más tengan de pena por cada vez mil y veinte maravedís, aplicados por terzias partes, para la cámara su merced, el dicho señor don Fernando de Monroy, y para el juez y para el denunciador. Así lo proveyó, mandó y firmó. Y mandó que se apregone para que venga noticia. Testigos Domingo Martín y Andrés de Pliego, vezino de la villa de Cázeres y estante en esta dicha villa de Monroy. Juan Mateos Xil (rubricado) Ante mí: Andrés de Carvajal, escribano.

[pregón]

En la villa de Monroy, a honze días del mes de agosto de mil y sesientos y quarenta y un años, por boz de Alonso Sánchez Salvador, pregonero público, se apregonó las partes por donde van puestos los mojones del coto vedado de suso escrito, y asimismo se apregonó el auto de suso escrito en que se manda guardar el dicho coto vedado y en que se declara la pena que se a de llevar a los que fueren osados y se atrevieren a cazar en el dicho bosque coto y vedado. Y de cómo se apregonó públicamente en presencia de la mayor parte de gente de esta villa, de ello doi fe. Testigos presentes: Gregorio González, Francisco Hernández Cabrero, Juan Rodríguez y Juan domingo Muñoz, todos vecinos de este dicha villa, y de cómo es verdad y pasó ante mí todo lo susodicho, de ello, yo, el escribano, doi fe. Pasó ante mí: Andrés de Carvajal, escribano.

4.3. 1642, junio, 2 [traslados]

// Hordenanza y auto de la pena de la caza

En las ordenanzas hechas por su merced don Fernando de Monroy ,mi señor, que se hicieron en esta villa de Monroy en treze días del mes de março de el año de mil y seisçientos y treinta y seis años, está un partida de el tenor siguiente:

Hordenanza de caza

Primeramente, hordeno y mando que los meses vedados, que son março, abril y mayo, se guarden, y el que lo quebrantare tenga de pena duzientos maravedís y la caza perdida, si no es que lleve lizençia mía. Esto se entiende en mi término y dehesas, que las penas que se hizieren en los baldíos de Plasenzia, daré quenta a la ciudad por tener horden suya para poder hacerlo, así en esto

como en todos los demás desórdenes que en sus valdíos hizieren vasallos míos.

Y la dicha partida va bien y fielmente sacada y concuerda con su original, que está firmado al cabo de una firma que dize: el señor de Monroy y otra firma que dize: ante mí, Juan Sánchez Xil, escrivano.

Auto en razón de la caza

En la villa de Monroy a honze días del mes de julio de mil y seisçientos y quarenta y un años, Juan Matheos Xil, que haze ofizio de alcalde ordinario en el interin que se provee el dicho ofiçio, dixo que se apregone en esta villa que ningún cazador pueda vender la caza a más subidos preçios de cómo lo declaran las ordenanças hechas por su merçed don Fernando de Monroy, mi señor, a vezino ninguno de esta villa, y que si lo contrario hiçieren, que les pueda denunçiar qualquiera vezino // el qual a de ser creido sólo por su juramento en que lo dijere, y además de esto que pagarán las penas puestas por las dichas ordenanças. Y asimismo que ningún cazador de escopetas, ni de perros, ni de cuerdas, pueda cazar en el coto vedado de su merced, ni entre en dicho coto perro ninguno, aunque vaya de paso por caminos ni por veredas, ni pasar con escopeta por el dicho coto, ni entrar con ella en las viñas, pena de treinta reales y seis días de prisión por cada vez que contravengan este auto, en el que desde luego dio por condenados a los que lo contrario hicieren. Y las dichas condenaciones se an de aplicar por tres partes: cámara de su merced, juez y denunciador. Así lo proveyó, mandó y firmó. Juan Mateos Xil. Ante mí: Andrés de Carvajal, escrivano.

Y dicho auto se apregonó en esta villa de Monroy el día de su fecha por boz de Alonso Sánchez Salvador, pregonero público, de que doi fe.

Y para que todo lo susodicho conste, di el presente traslado en la villa de Monroy a dos días del mes de junio de mil y seisçientos y quarenta y dos años, y lo firmé. Andrés de Carvajal.

4.4 1655, febrero, 3

// Auto de la caza proveído por el marqués mi señor.

En la villa de Monroy en tres días del mes de febrero de mil y seisçientos y zinquenta y zinco años. Su señoría, el marqués de Monroy y Castañeda mi señor, aviendo tenido noticia que los cazadores de esta villa venden la caza a

precios descompasados y sabiendo de las hordenanzas que su señoría tiene puestas, en razón de dicha caza, por tanto, su señoría dijo que mandava y mandó, que desde oy en adelante hasta que su señoría sea su voluntad, ningún cazador sea osado a vender la caza a más de los prezios que su señoría manda por este su auto, que son los siguientes:

- Primeramente, que el par de perdices nuevas, desde el día que se comienzan a matar hasta veinte de septiembre, no se puedan vender más de a dos reales el par, y desde allí delante, hasta el día de carnestolendas y en todo el año, a tres reales cada par.

- Yten, que los conejos viejos, en todo el año no se vendan más de a real y medio cada uno en todo el año, esçeto en la quaresma, que no los vendan más de a real.

- Yten, que la liebre no se pueda vender en ningún tiempo del año más de a real y medio.

- Yten, que la pitorra no se pueda vender en toda su temporada más que por veinte y ocho maravedís.

- Yten, que el pato real no se pueda vender más que por quarenta maravedís.

- Yten, que por el par de palomas torcazes no se puedan vender más de a real y medio el par, y tres zuranas hagan un par.

- Y que ningún cazador sea osado a vender la dicha caza a más subidos precios, pena de duzientos maravedís, aplicados los ziento para mi cámara y los otros ziento para // denunciador, y así mismo les condeno en seis días de prisión y mando que Andrés de Torres, mi escribano, se lo notifique a cada uno de los cazadores de esta villa en sus personas, para que el que delinquiere no diga que fue ignorancia. Y los firmó su señoría, en dicho día, mes y año dichos. Doy fe.

- Y asimismo, que ningún cazador pueda vender la caza, sin que primero avisen en mi casa si la e menester para mi mesa, y si no estuviere yo aquí, a mi administrador o mayordomo de hazienda, con las mismas penas arriba referidas, y que baste para ser condenados en todo lo dicho al pasarse dos o tres días sin aver traído la caza o dar bastante descargo de no averla muerto ocupándose en otro género de exerzio. El marqués de Monroy (rubricado). Ante mí: Andrés de Torres,

En la villa de Monroy en zinco días del mes de febrero de mil y seisientos y zinquenta y zinco años, yo, el escribano público, notifiqué el auto de suso

contenido, a todos los cazadores de dicha villa en sus personas. Doy fe. Andrés de Torres.

4.5 1678, noviembre, 23

[edicto sobre la caza]

// Sea notorio a todos los vecinos de esta villa de Monroy, como su señoría el señor marqués de Monroy mi señor manda que ninguna persona, vecino de esta villa, ni forastero, de qualquier estado y calidad que sea, no cace con escopeta, cuerdas ni otras ningunas paranzias en el término de esta su villa de Monroy, ni en la dehesa de las Quebradas, pena de mil maravedís, la escopeta perdida, lazos y demás paranzas con que cazaren y de treinta días de prisión por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y la tercera reserva el castigo su excelencia a su voluntad.

Y asimismo es voluntad de su señoría y manda que se acote el coto que tuvo acotado el señor don Fernando de Monroy, marqués que fue de esta villa, y que la justicia de ella, juntamente con las guardas de su señoría, vayan a amojonarlo y señalarlo y echar las lindes y hecho todo lo referido, se guarde con las penas impuestas en las hordenanzas que estavan hechas por el dicho señor don Fernando de Monroy, marqués que fue de dicha villa, que así es voluntad de su señoría. Y manda se fixe este edicto en la puerta del ayuntamiento de esta su villa, por no aver en ella pregonero para que ninguno pretenda ignorancia y que venga a su noticia. Monroy y noviembre veinte y tres de mil seiscientos y setenta y ocho años. Por mandado de su señoría: Juan González Izquierdo (signado y rubricado).

Documento 5

ORDENANZAS DEL CONCEJO

Archivo Municipal de Monroy. Leg. 2.3, 6 ff.

5.1 1668, junio, 24

En la villa de Monroy a veinte y quatro días del mes de junio de mil seiscientos y sesenta y ocho años, se juntaron los señores justicia y reximiento de ella en las casas de su ayuntamiento, a canpana tañida, como lo an de uso y costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes y concernientes a este dicho concejo, conviene a saber, su merced Francisco Pérez Mohedas, alcalde

hordinario de ella y Juan Mirón de Juan Mirón y Juan González Lorenzo, reidores, y Agustín Mirón, mayordomo del concejo, y por ante mí el escribano, dispusieron y mandaron se guarden y observen los capítulos siguientes:

[1]- Primeramente, que ningún vezino de esta villa ni forastero, sea osado a traer ni ençender lumbres dentro del término de esta villa, ni en su dehesa, pena(sic), ni en dehesas del marqués de Monroy mi señor, pena de quatrocientos mrs y seis días de prisión y pagar los daños que que se hizieren con el dicho fuego, y que sean castigados como haya lugar de derecho.

[2]- Y así mismo, que ninguna persona sea osada a lavar ni jabonar en la pedrera y charcos del término cosa alguna, pena de tres reales luego executados, ni mojar suelas en la pedrera ni otra cosa alguna.

[3]- Asimismo, que para lavar la ropa se les señala el vado de la Tabla Marina, y que ninguna persona pueda ir a lavar si no es el jueves y viernes de la semana y que no puedan llevar ni ençender lumbre hasta que la guarda del concejo vaya a ençender, pena de tres reales luego executados.

[4]- Asimismo que no echen lumbre ni ceniza en los muladares de esta villa donde se puedan ençender, pena de la misma pena.

Y así lo proveyeron, mandaron y firmaron los que supieron de sus mercedes. Doy fe. Juan Mirón. Agustín Mirón (firmas). Ante mí: Juan González Izquierdo.

5.2 1677, junio, 24.

//En la villa de Monroy, en veinte y quatro días de el mes de junio de mil seiscientos y setenta y siete años, juntos en su ayuntamiento a canpana tañida, como lo an de uso y costumbre los señores del ayuntamiento que del presente lo son, es a saber, sus mercedes Juan Matheos Gil, alcalde hordinario de ella, Juan Mirón y Juan González Colorado, reidores, Francisco Pérez Mançano, procurador general del común, Alonso Ruvio, mayordomo del concejo, por ante mí el presente escribano, dispusieron y mandaron se guarden y observen los capítulos siguientes, so las penas en cada uno de ellos contenidas.

[1]- Primeramente mandaron que ningún vezino desta villa ni forastero, sea osado a traer bolsa de lumbres, ni ençender con ellas dentro del término de esta villa, ni en su dehesa boyal, ni en dehesas de su excelencia el señor marqués de Monroy, mi señor, pena de quatrocientos mrs y seis días de prisión y de pagar los daños que hizieren con dicho fuego y que sean castigados por incendiarios conforme leyes de el derecho.

[2]- Yten, que ninguna persona sea osada a lavar ni jabonar paños ni otro género de ropa, ni lavar pellejos de miel, ni mojar suelas, ni desborrar madexas, en la pedrera del palacio, lagunas, arroyo del Lugar y arroyo del Cabril, ni a echar barbascos en dichos lugares señalados, penas de mil mrs. para gastos del concejo.

[3]- Asimismo que ninguna persona lleve caldera ni caldero a la fuente, ni le entren dentro en todo el año, pena de seis reales, ni los pasen del arroyo de Caganchas allá.

[4]- Yten, que en los muladares señalados en esta villa, no echen lumbre, ni ceniza, pena de los dichos seis reales. Y que no jabonen también en la Hontanilla, pozo de Matías, Pozito, ni otros que estén en el término, pena de la dicha arriba.

[5]- Yten, para lavar se señala el vado de el Molino y Casillas, y estos de los jueves y viernes de la semana, y que no puedan llevar lumbre // ni encender hasta que no vaya la guarda del concejo a encenderla, pena de seis reales y los daños que hicieron.

[6]- Yten, que ninguna persona sea osada de echar coca en río Monte, pena de seis reales y que pagaren el daño que hicieron.

[7]- Yten que ningún vezino de esta villa echare cabalgadura mayor ni menor a la dehesa, pena de tres reales, hasta que por sus mercedes sea mandada otra cosa.

[8]- Yten, que por los daños que se siguen a los labradores de esta villa, ningún vezino se atreva a llevar más cabalgadura que la que llevare para la olla, y las demás que llevare tenga de pena [...].

Y del presente servicio, dicho día en público concejo, a los vecinos de dicha villa, les hice notorios dichos mandatos después de publicados, no aviendo reclamado sobre ello ningún vezino, lo firmaron sus mercedes, de que doy fe. Juan Matheos Gil, Francisco Pérez Mançano, Juan Mirón, Juan González Colorado (firmas). Ante mí: Juan González Izquierdo.

5.3 1678, junio 24

//En la villa de Monroy en veinte y quatro días de el mes de junio de mil seiscientos y setenta y ocho años, estando en concejo abierto, a canpana tañida, como lo an de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes a el bien común de la dicha villa, es a saber, sus mercedes Juan Matheos Gil, alcalde hordinario de ella, Juan Mirón y Juan González Colorado,

rexidores, Francisco Pérez Mançano, procurador general del común, y por ante mí, el presente escribano, en presencia de otros muchos vecinos de dicha villa que presentes se hallaron, acordaron lo siguiente:

[1]- Primeramente, que ninguna persona sea osada a traer ni enzender lumbre en la dehesa boyal ni término de esta villa, ni en las dehesas de su señoría el señor marqués de Monroy, mi señor, pena de mil mrs. y seis días de prisión. Y asimismo que ninguna persona sea osada a enzender lumbres dentro de la labor de la Sauzera, ni otras ningunas en dichas dehesas, si no es en los calderiles señalados, pena de dichos mil mrs. y de pagar los daños que hiçiere, y castigarle con las penas mayores y más graves de derecho y de incendio.

[2]- Yten, que ningún vezino ni forastero sea osado a echar barvasco en el río de Almonte, charcos de el Cabril, arroyo del Lugar, lagunas y pedrera, pena de quinientos mrs. y seis días de prisión. Y a las mujeres que lavaren paños en dichas partes, Hontanilla, Pozito y Poço del Texar, ni madexas, echaren zeniza, lavaren pellejos de miel, ni mojaren suelas, tengan de pena seis reales y tres días de prisión. Y así mismo, se les señala para ir a lavar los paños, el vado de la Tabla Marina y el vado de Cázeres, los días de jueves y viernes de la semana. Y que no puedan llevar lumbre ni enzender hasta // que la guarda vaya a enzender. Y que no puedan llevar calderas a la Fuente, ni Fuente Nueva, ni pasar de los corrales del cerro de la Fuente abaxo, pena de la misma pena.

[3]- Yten, que ninguna persona sea osada a echar lumbre en los muladares, ni enzenderlos, ni echar la basura de los mojones adentro, pena de dichos tres reales.

Así lo proveyeron, mandaron y firmaron. Doy fe. Juan Matheos Gil, Francisco Pérez Mançano, Juan Mirón, Juan González Colorado(firmas). Ante mí: Juan González Izquierdo.

Dicho día, mes y año dichos, notifiqué dicho auto en público conzejo a los vecinos de dicha villa que presentes se hallaron. Doy fe: Izquierdo.

5.4 1679, junio, 24

//En la villa de Monroy en veinte y quatro días del mes de junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años, estando en su ayuntamiento a canpana tañida los señores justicia y rexidores de ella, es a saber, sus mercedes Agustín Mirón, alcalde hordinario, Francisco Rodrigo y Criptóbal González, rexidores, Juan Bravo, procurador general del común y Favián Matheos Galeas, mayordomo del conzejo. Por ante mí el presente escribano, acordaron lo siguiente:

[1]- Primeramente, que ningún vezino ni forastero sea osado de traer ni enzender lumbres en las dehesas de su excelencia el marqués de Monroy, mi señor, términos de esta su villa y dehesa boyal de ella, pena de los daños que hiziere, conforme a las leyes que tratan de los inzendarios. Y así mismo que no puedan pasar lumbre por la dehesa para ir a lavar a los vados en el tiempo vedado, pena de seis días de prisión y seis reales. Y para ello se les señalan los vados de la Tabla Marina y vado de Cázeres, a los quales no an de poder ir si no es jueves y viernes de la semana, y estos días les irá a enzender la guarda de el conzejo de esta villa.

[2]- Asimismo, que ninguna persona no se atreva a echar barbasco en los arroyos de el Lugar, Cabril y río de Almonte, en lo tocante a las dehesas de su excelencia y términos de esta su villa, ni a lavar ni xabonar en dichos arroyos, pedrera, Hontanilla, ni Poçito, pena de treinta reales y seis días de prisión, ni a mojar suelas, pellejos de miel, ni ropa , ni otras cosas, pena de la misma pena.

[3]- Yten que no puedan llevar calderos a la fuente de beber, ni fregar de ella xarros ni otras cosas, ni pasarlas de la puente allá, pena de tres reales y tres días de prisión.

Todo lo qual mandaron se guarde y execute como dicho es // so las penas contenidas. Y lo firmó el que supo. Doy fe. Agustín Mirón (firma). Por mandado de su señoría: Juan González Izquierdo.

5.5 1687, junio, 24

// En la villa de Monroy en veinte y quatro días del mes de junio de mil y seiscientos y ochenta y siete años, se juntaron los señores justicia y reximiento de ella, es a saber, sus mercedes el señor lizençiado Juan Mateos Díaz, alcalde mayor de esta dicha villa, Pedro Maestre, alcalde hordinario de ella, Fhavián Mateos Galeas y Thomé Galeas, rexidores, Diego Matheos Mayor, procurador general del común y Francisco Pérez Mohedas, mayordomo del concejo, a canpana tañida, como lo an de uso y costumbre, para tratar y conferir las cosas y casos tocantes y pertenenzientes a este dicho concejo, y por ante mí el presente escribano, dispusieron y mandaron se guarden y observen los capítulos siguientes, en el interin que sus mercedes no dispongan otra cosa:

[1]- Primeramente, que ningún vezino sea osado de traer ni enzender lumbres dentro del término de esta villa, ni en su dehesa boyal, ni en dehesas de su señoría el marqués de Monroy, mi señor, pena de quatroçientos mrs. y seis días de prisión y de pagar el daño que hicieren con dicho fuego, y que serán

castigados conforme lo disponen las leyes destos reinos que tratan de incendarios.

[2]- Asimismo que ninguna persona pueda cargar ninguna arma de fuego para tirar con ella con tacos de esparto ni de lino, si no sea con taco de paño o otra qualquiera cosa que sea de lana.

[3]- Yten, que ninguna persona sea osada a lavar ni xabonar en la pedrera, Hontanilla, ni en otros poços, ni charcos del arroyo, ni del Cabril, ni moxar suelas, ni lavar pellejos de miel, pena // de tres reales, luego executados.

[4]- Yten, que ninguna persona sea osada a echar barbasco de género ninguno en el río, ni arroyo del Cabril, ni arroyo del Lugar, ni otros ningunos, pena de dos mil mrs. y medio año de destierro, como lo manda la ley.

[5]- Yten, que para lavar la ropa cada semana se les señalan el vado de Cázeres y la Tabla Marina, y en dicha semana el jueves y el viernes, y que la lumbre, por no aver guarda de concejo la lleven en pucheros o en ollas con todo recato, o en bolsa de lumbre, pena de dichos tres reales, luego executados.

[6]- Yten, que ninguna persona se atreva a echar lumbre en muladares, ni zeniza que la lleve, ni echar la basura de los moxones afuera, pena de los dichos tres reales.

[7]- Yten, que ninguna persona se atreva a pasar calderas ni calderos de la puente del arroyo, de la fuente allá, ni meterlos en ellos, ni fregar los cántaros, ni xarros de beber de ella, pena de dichos tres reales.

[8]- Asimismo que todos los vecinos de esta dicha villa, declaren haciendas, ganados y colmenas, dentro de dos domingos primeros, siguientes a la notificación de este mandato que asista la justicia, y pasados, se les iran a contar a su costa y se les cargarán con el [...] tanto.

Así lo proveyeron y mandaron sus mercedes y firmaron los que supieron de sus mercedes, de lo que doy fe. Juan Matheos Díaz, Pedro Maestre (firmas) . Ante mí: Juan González Izquierdo.

5.6 1705. junio, 24

// En la villa de Monroy, en veinte y cuatro días [del mes] de junio, año de mil setecientos y cinco. Sus mercedes los señores justitia y regimiento de dicha villa, como es a saber, el [...] Antonio Hizquierdo Matheos, alcalde hordinario en ella, [...] González Nicolás, Juan Matheos Galeas, regidores, [Francisco Gómez]Izquierdo, procurador del común, y Sevastián Marcos [mayordomo] del concejo. Estando juntos en su ayuntamiento,[a voz de...], como es uso

y costumbre, para tratar y conferir [las cosas]tocantes y pertenecientes al servicio de Dios Nuestro Señor,[...] y conservación de sus vecinos. Por ante mí [el escribano, en] presencia de muchos de los vecinos de esta villa, acordaron lo siguiente:

[1]- Primeramente, que ninguna persona de los vecinos de esta villa, sea osado a traer ni enzender lumbre en la dehesa boyal ni término de ella, ni en las dehesas de el excelentísimo señor marqués de Monroy, mi señor, pena de mil mrs. y seis días de prisión lo contrario haciendo, y pagarán el daño que por razón de dicho fuego se fluminare (sic), y demás se pasará lo que aya lugar para derecho y se les gravará y castigará con las penas más graves de el derecho de inzendario.

[2]- Yten, que ningún vezino, ni forastero, sea osado a echar barvasco en el río del Monte, charcos de el Cabril, arroio del Lugar, lagunas y pedrera, pena de quinientos mrs. y seis días de prisión.

[3]- Y a las mujeres que lavaren paños en dichas partes, Fontanilla, Pozito y Pozo del Tejar, lavaren madejas, echen zeniza o // mojaren suelas, tengan de pena seis reales por cada vez y [...] días de prisión.

[4]- Y asimismo se les señala para ir a lavar paños, el vado del [Molino] y la Tabla Marina, jueves y viernes de la semana, y respeto de no aver guarda, lleven bolsas de lumbres, debajo penas. Y asimismo que no puedan llevar calderos a la Fuente, ni Fuente Nueva, ni pasarlas del zerro de la Fuente abajo, pena de la dicha pena.

[5]- Yten, que ninguna persona sea osada a echar lumbre en los muradales (sic), ni enzenderlos, ni echar la basura de los mojones adentro, pena de tres reales.

[6]- Yten, que ninguna persona sea hosada en tiempo, poder atravesar por suerte alguna, sino es yendo por las [...], linde delante de su suerte, pena de tres reales cada vez que lo contrario hiziere. Y se da permiso a que cualquier lavrador o persona que lo vea, pueda delatar de ellos.

[7]- Yten, que debajo de la dicha pena, ninguno sea osado a segar pan, sin que primero prezedá lizenzia de la justizia.

Y por este su auto de hofizio, así lo proveyeron y mandaron, y firmó el que supo de su mano, de lo que doi fe. Antonio Izquierdo Matheos, Francisco Gómez Izquierdo (firmas). Ante mí: Luis de Collaços.

